

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	7/12/2023
FECHA FINAL	7/12/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 07-12-2023

J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
904	05001600020620080016400	0014	7/12/2023	Fijación en estado DIASON - PEREA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1746 niega redención //MARR - CSA//	
1855	05001600020620172863200	0014	7/12/2023	Fijación en estado JEFERSON ANDRES - GALVIS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1770 decreta liberación definitiva y rehabilita derechos, multa vigente //MARR - CSA//	
1957	11001600001320230234800	0014	7/12/2023	Fijación en estado CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1726 concede libertad por pena cumplida , rehabilita derechos y extingue pena //MARR - CSA//	
3721	47001600101820180191800	0014	7/12/2023	Fijación en estado YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto 1488 niega redención //MARR - CSA//	
3721	47001600101820180191800	0014	7/12/2023	Fijación en estado YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto 1489 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
3721	47001600101820180191800	0014	7/12/2023	Fijación en estado RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1647 niega redención //MARR - CSA//	
4060	11001610000020200008500	0014	7/12/2023	Fijación en estado ANDRES FELIPE - SANCHEZ MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1749 niega redención //MARR - CSA//	
4149	85250600119020140011700	0014	7/12/2023	Fijación en estado JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1758 se Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. permiso de hasta 72 horas //MARR - CSA//	
4856	68679600015320150013100	0014	7/12/2023	Fijación en estado CLAUDIA MILENA - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1679 concede redención //MARR - CSA//	
5260	11001600000020130003000	0014	7/12/2023	Fijación en estado FREY MARTIN - BARROZO ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1726 Decreta extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
5457	25754610000020190001200	0014	7/12/2023	Fijación en estado MICHAEL STEVEN - CIFUENTES HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1739 extingue condena //MARR - CSA//	
9391	11001600001920160048600	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOSER FABIAN - AMADO TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1740 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//	
12971	11001610153820160170100	0014	7/12/2023	Fijación en estado FERNANDO ANTONIO - MORENO CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1745 niega prescripción //MARR - CSA//	
15543	11001600001520140926800	0014	7/12/2023	Fijación en estado CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1708 concede redención //MARR - CSA//	
16290	11001600001920170713400	0014	7/12/2023	Fijación en estado OSCAR ARTURO - PINZON DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1701 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
18646	11001310405020140016000	0014	7/12/2023	Fijación en estado CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1670 Concede Permisos Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//	
19352	11001600001720170715700	0014	7/12/2023	Fijación en estado ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1598 concede redención //MARR - CSA//	
20002	11001600000020180054600	0014	7/12/2023	Fijación en estado RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1710 concede redención //MARR - CSA//	
20002	11001600000020180054600	0014	7/12/2023	Fijación en estado FRANKY EDIMER - LOPEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1863 concede libertad condicional y redención de pena //MARR - CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	7/12/2023	Fijación en estado DANIEL STEVE - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto 1797 concede redención //MARR - CSA//	
23002	11001610907020180005300	0014	7/12/2023	Fijación en estado DANIEL STEVE - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto 1798 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
23208	11001600001320141783000	0014	7/12/2023	Fijación en estado LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1731 concede redención //MARR - CSA//	
25491	11001600002320210151300	0014	7/12/2023	Fijación en estado JHONN LEONEL - SERRATO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1698 Concede Permiso para trabajar //MARR - CSA//	
25552	11001600011420150010900	0014	7/12/2023	Fijación en estado DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto 1950 MANTIENE incolume el auto del 25-09-2023 que negó libertad condicional y concede apelación //MARR - CSA//	
27165	11001600001520180960800	0014	7/12/2023	Fijación en estado EDUAR ALEXANDER - LARA OVALLE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1747 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
27165	11001600001520180960800	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOSE ANDRES - FLOREZ LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1748 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
33187	11001610246520070038800	0014	7/12/2023	Fijación en estado FABIAN ERNESTO - PICO DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1732 concede redención //MARR - CSA//	
33232	11001600005020161077300	0014	7/12/2023	Fijación en estado CRISTIAN ANDRES - BARAHONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1744 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
36142	11001600001820170120200	0014	7/12/2023	Fijación en estado ANTONIO JOSE - MATEUS SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1750 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
36977	11001600004920160605500	0014	7/12/2023	Fijación en estado MARISOL - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1751 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
36977	11001600004920160605500	0014	7/12/2023	Fijación en estado YASMIN - PORRAS PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1752 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
37435	11001600005520188001500	0014	7/12/2023	Fijación en estado JONATHAN STEVEN - MUÑOZ DUQUINO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1712 concede redención //MARR - CSA//	
39808	15759600072220120002400	0014	7/12/2023	Fijación en estado ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1642 concede redención //MARR - CSA//	
40324	11001600000020200166700	0014	7/12/2023	Fijación en estado EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1733 niega redención //MARR - CSA//	
40324	11001600000020200166700	0014	7/12/2023	Fijación en estado EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1734 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
40324	11001600000020200166700	0014	7/12/2023	Fijación en estado EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1735 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
40324	11001600000020200166700	0014	7/12/2023	Fijación en estado EDISON ESTIBEN - PAEZ MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1736 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
41534	11001600001520190235200	0014	7/12/2023	Fijación en estado DAVID LIBARDO - GALVIS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1704 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//	
41534	11001600001520190235200	0014	7/12/2023	Fijación en estado VICTOR ALFONSO - GALVIS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1705 niega redención //MARR - CSA//	
41534	11001600001520190235200	0014	7/12/2023	Fijación en estado VICTOR ALFONSO - GALVIS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1705 niega redención //MARR - CSA//	
41534	11001600001520190235200	0014	7/12/2023	Fijación en estado VICTOR ALFONSO - GALVIS BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1706 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
41714	11001600002820190045500	0014	7/12/2023	Fijación en estado ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1856 niega redención //MARR - CSA//	
41714	11001600002820190045500	0014	7/12/2023	Fijación en estado ANDRES CAMILO - GOMEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1859 niega redención //MARR - CSA//	
43289	11001600072120200000600	0014	7/12/2023	Fijación en estado ORLANDO JOSE - VILLADIEGO TORDECILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1713 concede redención //MARR - CSA//	
45293	11001600001520180989200	0014	7/12/2023	Fijación en estado JORGE ANDRES - BELTRAN ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1700 niega redención //MARR - CSA//	
46593	11001600001920190353300	0014	7/12/2023	Fijación en estado NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1691 concede redención //MARR - CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
52239	11001600001320150511200	0014	7/12/2023	Fijación en estado NIVAR ANTONIO - RODRIGUEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1692 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
52239	11001600001320150511200	0014	7/12/2023	Fijación en estado VICTOR - RODRIGUEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1694 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
52239	11001600001320150511200	0014	7/12/2023	Fijación en estado WILSON AFRANIO - RODRIGUEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1694 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//	
53231	11001600002820148000500	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1764 niega redención //MARR - CSA//	
53231	11001600002820148000500	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1799 Concede Permiso //MARR - CSA//	
53231	11001600002820148000500	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1820 Niega Permiso //MARR - CSA//	
53231	11001600002820148000500	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1914 Concede Permiso //MARR - CSA//	
54177	11001600000020160177000	0014	7/12/2023	Fijación en estado SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1971 Concede Permisos Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//	
54989	11001600001920190433800	0014	7/12/2023	Fijación en estado DIANY GISSELA - BONILLA TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1673 niega redención //MARR - CSA//	
60144	11001600001720200396700	0014	7/12/2023	Fijación en estado MARIO STEVAN - ROSAS CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1716 concede redención //MARR - CSA//	
60144	11001600001720200396700	0014	7/12/2023	Fijación en estado MARIO STEVAN - ROSAS CORREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto 1717 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
76014	25843310400120010010000	0014	7/12/2023	Fijación en estado SILVIO - VARGAS MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1702 niega redención //MARR - CSA//	
113748	11001400400520060008600	0014	7/12/2023	Fijación en estado JOSE MANUEL - FIQUITIVA AYA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1707 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
121515	11001630011420130006400	0014	7/12/2023	Fijación en estado ALEJANDRO - MOSQUERA PEREA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1723 MANTIENE incolume el auto del 17-08-2023 que negó prescripción de la pena y concede apelación //MARR - CSA//	



Radicación: Único 0501-60-00-200-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio No. 1746
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045502150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 806 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kayser
Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **DIASON PEREA GAMBOA** conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIASON PEREA GAMBOA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia, el 21 de Septiembre de 2010 a la pena principal de **430 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **28 días**, del 19 de junio de 2008 al 16 de julio de 2008, y posteriormente del 23 de enero de 2014 a la fecha para un descuento físico de **117 meses y 27 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha redimido:

Fecha de Auto	Tiempo redimido
09/10/2017	2 meses, 1 día
09/11/2018	9 meses, 25 días
12/02/2021	8 meses, 4 días
28/01/2022	3 meses, 21 días
15/11/2022	61,5 días
Total	25 meses, 22,5 días

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **143 meses y 19,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **DIASON PEREA GAMBOA** tiene derecho a la redención de pena, conforme la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 0501-60-00-200-2008-00164-00 / Interno 904 / Auto Interlocutorio No. 1746
Condenado: DIASON PEREA GAMBOA
Cédula: 1045502150
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO - LEY 806 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **DIASON PEREA GAMBOA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos remitir por competencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la petición allegada por el penado DIASON PEREA GAMBOA sobre vinculación en proceso de clasificación de fase de mediana seguridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **DIASON PEREA GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
7 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

OK
G



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-oct-23.

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 904

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1746

FECHA DE AUTO: 19-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 30/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIASON PEREA

FIRMA: [Signature]

CC: 1045503150

TD: 106610

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





OK
GT

Radicación: Único 05001-60-00-206-2017-28632-00 / Interno 1855 / Auto Interlocutorio No. 1770
Condenado: JEFERSON ANDRES GALVIS GARCIA
Cédula: 1143404202
Delito: RECEPTACIÓN
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JEFERSON ANDRES GALVIS GARCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín – Antioquía, el 24 de mayo de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 7 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 16 de octubre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín – Antioquía, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA.

2.- Este Despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2021 concedió al penado JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA la libertad condicional por un periodo de prueba de **19 meses, 28.5 días**.

3.- El penado JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA suscribió diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período



Radicación: Único 05001-60-00-206-2017-28632-00 / Interno 1855 / Auto Interlocutorio No. 1770
Condenado: JEFERSON ANDRES GALVIS GARCIA
Cédula: 1143404202
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO

LEY 906

de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 05001-60-00-206-2017-28632-00 / Interno 1855 / Auto Interlocutorio No. 1770
Condenado: JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA
Cédula: 1143404202
Delito: RECEPCIÓN
SIN PRESO

LEY 906

de noviembre de 2021, por un período de prueba de **19 meses, 28.5 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2021; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPÉC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **7 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente²; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB100343072 de fecha 24 de diciembre de 2021, allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 05001-60-00-206-2017-28632-00 / Interno 1855 / Auto Interlocutorio No. 1770
Condenado: JEFERSON ANDRES GALVIS GARCIA
Cédula: 1143404202 LEY 906
Delito: RECEPCION
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.404.202**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA**.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA** que la pena de multa por **7 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB100343072 de fecha 24 de diciembre de 2021, allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado **JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA**.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEFERSON ANDRÉS GALVIS GARCÍA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JEFERSON ANDRES GALVIS GARCIA
CALLE 64 SUR NO. 1B ESTE 07 PI //3182631255//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 813

NUMERO INTERNO 1855
REF: PROCESO: No. 050016000206201728632
C.C: 1143404202

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1770 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 7 SMLV CONTINUA VIGENTE, (IV) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL No. NB 100343072 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



OK
A

Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-02348-00 / Interno 1957 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1726
Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE
Cédula: 17128741
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO - LEY 1826
DECIMA SEPTIMA ESTACIÓN LA CANDELARIA CENTRO BOGOTA D.C.

FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que CARLOS WELLER ZAFRANE fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTA D.C., el 22 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **06 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de Abril de 2023 hasta la fecha sin solución de continuidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE, cumplió la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante **Décima séptima estación de Policía - la candelaria centro Bogotá D.C**, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-02348-00 / Interno 1957 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1726
Condenado: CARLOS WELLER ZAFRANE
Cédula: 17128741
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO - LEY 1826
DECIMA SEPTIMA ESTACIÓN LA CANDELARIA CENTRO BOGOTA D.C.

penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA de CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado CARLOS WELLER ZAFRANE, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **Décima séptima estación de Policía - la candelaria centro Bogotá D.C.,** acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado CARLOS WELLER ZAFRANE , por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CARLOS WELLER ZAFRANE , se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIAS

FECHA: 24-10-23 HORA: 9:30

Carlos Weller Zafra
 17128741

FRENTE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA




SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Página



9

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1488
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
 Cédula: 1134360616 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **57 meses**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
- f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- g). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un total entre tiempo físico y de redención de **65 meses y 7.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1488
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Así mismo, se advierte que la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4641753, mediante la cual se autorizó a la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADORES ÁREAS COMUNES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 19 de diciembre de 2022 y hasta nueva orden"; por lo tanto, se tendrá en cuenta la totalidad de las horas reportadas en el certificado No. 18922191.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1488
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
 Cédula: 1134360616 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18922191	01/04/2023 a 30/06/2023	568	35.5
Total		568	35.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 568 horas de trabajo / 8 / 2 = 35.5 días de redención por trabajo.

Por tanto, la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 568 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **35.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 13 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en proporción de **treinta y cinco punto cinco (35.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 07 DIC 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento de Bogotá

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ALCALDÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 09 23 HORA:

NOMBRE: Yemith Vera Velez

CÉDULA: 11 34 360 616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recebi Copia

COPIA Enviada



9/17

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1489
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
 Cédula: 1134360616 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **57 meses**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 07 de febrero de 2023
- e). **59 días** mediante auto del 02 de marzo de 2023
- f). **37.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- g). **1 día** mediante auto del 28 de junio de 2023
- h). **35.5 días** mediante auto del 15 de septiembre de 2023

Para un total entre tiempo físico y de redención de **66 meses y 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1489
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
 Cédula: 1134360616 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

¿La sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 1489
 Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ
 Cédula: 1134360616 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

permiten verificar la conducta y comportamiento de YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 DIC 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



República
Colombiana
Ministerio de Justicia

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25 09 23 HORA: _____

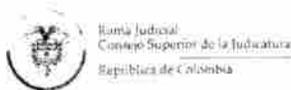
NOMBRE: Yenith Vela Velasquez

CÉDULA: 1134360616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

FUJELA
CARTILAS

32



SIGCMA

3921-1647

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 1647
Condado: RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ
Cédula: 16848197 LEY 908
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bf@condojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de 612.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **57 meses y 14 días**.

3.- En fase de Ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **312.5 días**, mediante auto del 07 de febrero de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **67 meses, 26.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

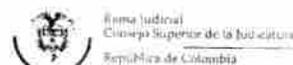
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

VOTR



SIGCMA

OK

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 1647
Condado: RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ
Cédula: 16848197 LEY 908
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir nuevamente al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y marzo de 2021 y enero y marzo de 2022, relacionadas en los certificados Nos. 17956543, 18037348, 18125187 y 18501734.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario

VOTR



JUZGADO 14 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5-oct. 2023

PABELLÓN 32

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3721

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1647

FECHA AUTO: 29-sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo D. D. D.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 26848507

TD: 204294

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





4060

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00065-00 / Interno 4060 / Auto Interlocutorio No. 1740
Condennado: ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA
Cédula: 1000127701
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 6 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 1 de Septiembre de 2021 a la pena principal de **103 meses de prisión y multa de 2.705 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en calidad de coautor, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA se encuentra privado de la libertad desde el 29 de julio de 2020¹, para una detención física de **38 meses, 21 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

¿El sentenciado ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

¹ Conforme lo señalado en el Acta de Audiencia de Legalización de Captura de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 67 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, obrante en la Carpeta de OneDrive: Ficha Técnica, subcarpeta Acusación, archivo PDF de nombre 00.2. ACTA DE AUDIENCIAS CONCENTRADAS CASO 201700409.



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00065-00 / Interno 4062 / Auto Interlocutorio No. 1740
Condennado: ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA
Cédula: 1000127701
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ MARULANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

OK



Radicación: Único 85250-00-01-100-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 1758
 Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
 Código: 1115013548 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ D.C.
 Celular: 310727484, 3223409426

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b@condojudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Aripuro - Casanare, fue condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023 este Despacho concedió al penado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** la prisión Domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual se encuentra disfrutando en la **CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR BARRIO VISTA HERMOSA CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ D.C.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 15 de agosto de 2018, para un descuento físico de **62 meses, 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **37 días**, mediante auto del 22 de enero de 2020
- b). **218.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **70 meses y 20.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

VOTR



Radicación: Único 85250-00-01-100-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 1758
 Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
 Código: 1115013548 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ D.C.
 Celular: 310727484, 3223409426

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** de conformidad con la solicitud allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta. Tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometerle un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- " (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los

VOTR

OK
 GF

275
 Gestealte



Radicación: Único 85250-00-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 1758
 Condeneado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
 Cédula: 111913549 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ D.C.
 Celular: 310777484, 3223489426

relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron los directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afirma el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 23090-23-3-1400-2001-2883-411, promovida por la Defensora del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de la Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 3° del Decreto 1342 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 60 de 1993 para descongestionar las cárceles", la norma reglamentaria el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "las direcciones de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán solicitar permisos de hasta 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayar).



Radicación: Único 85250-00-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio No. 1758
 Condeneado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
 Cédula: 111913549 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 20 SUR, BARRIO VISTA HERMOSA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ D.C.
 Celular: 310777484, 3223489426

Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)"?

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ultra supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas, apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO.

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir al establecimiento de reclusión para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos designar un asistente social para que proceda a realizar visita domiciliaria en el lugar de residencia del penado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO con el fin de establecer las condiciones

¹ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Doctor Adolfo Ospina Ortiz. Proceso 44731



Radicación: Único 83250-89-01-150-2014-00117-00 / Interno 4143 / Auto Interlocutorio No. 1758
Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO
Código: 1119813546 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 18 J N° 72 A - 29 SUR, BARRIO VISTA HERMOZA, CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ D.C.
Celular: 3107727484, 3223409426

en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria y reporte las novedades que se presenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO DE HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo resuelto en el acápite de "Otras Determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 18 J N° 72 A - 20 Sur Barrio Vista Hermosa, Ciudad Bolívar, Bogotá D.C., teléfono: 3107727484, 3223409426.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4149

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1758 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Robert H Tumay Patiño

CC: 1115.913.549

CEL: 3107727484

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de San Gil, el 4 de agosto de 2016, a la pena principal de **368 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada quedando la pena en **416 meses de prisión**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016, para un descuento físico de **92 meses y 1 día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **136 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2017
- b). **85 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2018

- c). **107 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
 - d). **65 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
 - e). **77 días** mediante auto del 30 de enero de 2023
 - f). **40 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- Para un descuento total de **109 meses y 1 día**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 1679
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Cabe señalar que, con anterioridad, mediante oficio 129-CPAMSMBOG-OFCIO proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, en respuesta a la información solicitada por este despacho judicial mediante oficio No. 1070 de fecha 10 de septiembre del 2021, se informó que la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, está autorizada para TRABAJAR como Recuperador Ambiental en el horario de Lunes a Sábado y Festivos, y por un máximo de 8 horas al día desde el 12 de Octubre del 2020 hasta nueva orden.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en el certificado 18922730.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18922730	01/04/2023 a 30/06/2023	624	39
Total		624	39 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 624 horas de trabajo $624 / 2 = 312$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 624 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 1679
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **110 meses y 10 días**.

Otras Determinaciones

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requiérase a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, para que remitan certificados de redención de pena correspondiente a las actividades realizadas entre enero y marzo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RECEBÍ COPIA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ: _____

CEPULA: 27.898.002

NOMBRE: Claudio Milena GARCÍA #12

FECHA: 20/10/23 HORA: _____

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA





Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00030-00 / Interno 5260 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1726
Condenado: FREY MARTIN BARROZO ZARATE
Cédula: 16943090
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO alba.r@notmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp14@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 16.943.090.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **De la sentencia:** En sentencia proferida el 12 de junio de 2013, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

El 10 de septiembre de 2014, esta funcionaria judicial resolvió sustituir al penado de la referencia **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, la ejecución de la pena impuesta por el juzgado fallador en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

El 27 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió:

"PRIMERO.-REVOCAR al condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido por este Despacho el pasado 10 de septiembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB trasladar al condenado de su residencia ubicada en la Calle 57Sur 90B-27 o en la Calle 58GSur 88F-13 Bosa Brasil (según informó recientemente que se iba a trasladar) de esta ciudad a dicho centro penitenciario, con el fin de que termine de cumplir su pena.

TERCERO :SE DISPONE hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**."

El 02 de febrero de 2017, este Despacho resolvió:

"PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 07 de diciembre de 2016, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de reposición interpuesto por el condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, en contra del auto interlocutorio No. 950 del 27



Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00030-00 / Interno 5260 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1726
Condenado: FREY MARTIN BARROZO ZARATE
Cédula: 16943090
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO alba.r@notmail.com

de septiembre de 2016, mediante el cual se le revocó al sentenciado **BARROZO ZARATE**, la prisión domiciliaria".

Dicho auto se fijó en estado del 13 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso tenemos que en sentencia proferida el 12 de junio de 2013, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE, a la pena principal de **60 meses de prisión**. El 10 de septiembre de 2014, esta funcionaria judicial resolvió sustituir al penado **BARROZO ZARATE**, la ejecución de la pena impuesta por el juzgado fallador en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

El 27 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió:

"PRIMERO -REVOCAR al condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido por este Despacho el pasado 10 de septiembre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB trasladar al condenado de su residencia ubicada en la Calle 57Sur 90B-27 o en la Calle 58GSur 88F-13 Bosa Brasil (según informó recientemente que se iba a trasladar) de esta ciudad a dicho centro penitenciario, con el fin de que termine de cumplir su pena.

TERCERO :SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**."

El 02 de febrero de 2017, este Despacho resolvió:

"PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 07 de diciembre de 2016, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de reposición interpuesto por el condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, en contra del auto interlocutorio No. 950 del 27 de septiembre de 2016, mediante el cual se le revocó al sentenciado **BARROZO ZARATE**, la prisión domiciliaria".

Dicho auto se fijó en estado del 13 de febrero de 2017.

Flg



Radicación: Único 11001-80-00-000-2013-00030-00 / Interno 5260 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1726
Condenado: FREY MARTIN BARROZO ZARATE
Cédula: 16943090
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO albis@hotmail.com

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREY MARTIN BARROZO ZARATE**, estuvo privado de la libertad desde el día 18 de septiembre de 2012, al 13 de febrero de 2017, (fecha de ejecutoria del auto que revoco la prisión domiciliaria), es decir **52 meses, 26 días**. A dicho lapso se le deben restar los dieciséis (16) días de transgresiones es decir que el penado cumplió un tiempo de privación de la libertad de **52 meses, 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo de redención
26/11/2014	43 DIAS
Total	43 días

Para un total de **53 meses, 23 días**, faltando por cumplir **6 meses, 07 días**.

Así las cosas, desde la ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria a **BARROZO ZARATE**, es decir **13 de febrero de 2017**, se comienza a contar el tiempo de prescripción que equivale a cinco (5) años, ya que el tiempo que le falta por cumplir correspondía a 6 meses, 7 días, transcurriendo al día de hoy, más de seis años; por lo cual se concluye que la pena está prescrita y así se declarará.

Se advierte que en este caso no se presentó interrupción de la prescripción, por cuanto de lo evidenciado en el oficio No. S-20220290244/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022, de la POLICIA NACIONAL, al condenado de la referencia no le obra causa diferente de la presente.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente se ordenará la cancelación de la orden de captura, librada dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **FREY MARTIN BARROZO ZARATE** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 16.943.090, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la



Radicación: Único 11001-80-00-000-2013-00030-00 / Interno 5260 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1726
Condenado: FREY MARTIN BARROZO ZARATE
Cédula: 16943090
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO albis@hotmail.com

actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

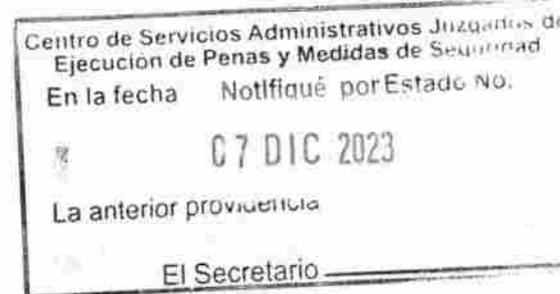
TERCERO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: CANCELAR la orden de captura, librada dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 25754-01-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 1739
Condensado: MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS
Cédula: 1010065254
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS fueron condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de Junio de 2019 a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses.

4.- El penado MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS suscribió la diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos; pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla en las condiciones de ese trato el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo declare.

Radicación: Único 25754-01-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 1739
Condensado: MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS
Cédula: 1010065254
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

imponen cuando se le concede la excarcelación comprobada para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suertes que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 65 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescritibles (art. 29), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesta política de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 17 de junio de 2019, estableciéndose como periodo de prueba 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el periodo de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 38296 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 1739
Condenado: MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS
Cédula: 1910065254
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.010.065.254** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 1739
Condenado: MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS
Cédula: 1910065254
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DE PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN CIFUENTES HUERTAS
CR 41 C ESTE #40 56
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 770

NUMERO INTERNO 5457
REF: PROCESO: No. 257546100000201900012
C.C: 1010065254

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1739 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA, (II) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1708

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 908

1908 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14b1@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **151.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **30.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022
- d). **123 días** mediante auto del 31 de mayo de 2023
- e). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **69 meses y 19 días**.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1708

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 908

OK
G

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad De Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el**



Radicación: Única 11001-80-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1708
 Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
 Cédula: 1024503476 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18920626	01/04/2023 a 27/06/2023	336	28
Total		336	28 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 336 horas de estudio / 6 / 2 = 28 días de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18920626	28/06/2023 a 30/06/2023	24	1.5
Total		24	1.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 24 horas de trabajo / 8 / 2 = 1.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **336 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **24 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28 días por estudio** y **1.5 días por trabajo**, para un total de **29.5 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 18.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Única 11001-80-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1708
 Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
 Cédula: 1024503476 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el penado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 07 DIC 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30.10.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Firma

Cédula 1024 503 476 T.F. 384145

VGTR Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 284/215 Bogotá, Colombia

Página 4 de 4



OK
J

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00486-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 1740
Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO
Cédula: 80831057
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

lwooa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio de la libertad condicional, que le fue otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 25 de octubre 2016, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARNAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **74 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. **Negándole** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, la misma que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de fecha 20 de enero de 2017 confirmó la sentencia proferida el 25 de octubre 2016, por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- Mediante auto de 14 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, le concedió la libertad condicional al condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, por un periodo de prueba de **29 meses y 18 días**.
- 4.- El penado de la referencia suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2019.
- 5.- El 18 de mayo de 2023, se dispuso por parte de este juzgado, negar la liberación definitiva de la pena y se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL e DIJIN No. 20190677433/ARAI-GRUCI-1.9 de fecha 22 de octubre de 2019, en los que se observa como vigente, el proceso 25754600039220190089400.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00486-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 1740
Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO
Cédula: 80031057
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

6.- Verificado el proceso 25754600039220190089400 se puede establecer que **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado, negando subrogados penales, por hechos ocurridos el **13 de junio de 2019**, proceso que actualmente vigila el Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad.

7.- Revisadas las diligencias se allegó por parte del centro de servicios administrativos la constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOSER FABIAN AMADO TIRADO sin que se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, frente al incumplimiento del condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** al régimen de la libertad condicional, lo cual es corroborado de la verificación del proceso 25754600039220190089400 donde se puede establecer que **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Hurto Calificado Agravado, negando subrogados penales, por hechos ocurridos el **13 de junio de 2019**, proceso que actualmente vigila el Juzgado Séptimo Homólogo de esta ciudad.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 66 del C. P., señala:

“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.
La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-*

El Despacho en proveído del 18 de mayo de 2023, dispuso se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Para tal efecto se libraron las respectivas comunicaciones a las direcciones que obran en el expediente.

Vencido el aludido traslado, el condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones al no estar cumpliendo la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00486-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 1740

Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO

Cédula: 80831057

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

libertad condicional. Es decir, que a la fecha no ha justificado en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, la libertad condicional.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, no desconoce que la vigencia de la libertad condicional, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que se cuenta informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, entre otros.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, pues el periodo de prueba impuesto al penado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, por parte del Juzgado que concedió la libertad condicional fenecía el **07 de septiembre de 2021**, y la ocurrencia de los hechos dentro del radicado **25754600039220190089400**, datan del **13 de junio de 2019**, es decir que cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba.

Precisamente en la decisión de libertad condicional y en la diligencia de compromiso que suscribió **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, quedó consignado los deberes a los cuales se obligaba, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el juzgado de ejecución de penas para la concesión de la libertad condicional, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del C.P.P., guardo silencio.

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado cometió nuevo delito, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, como el condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto, se revocará la libertad condicional.

Es de advertir que el penado deberá cumplir el restante de la pena, esto es **29 meses y 18 días**.

Igualmente, se dispone hacer efectivo en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial No. BY-100012025 constituida el 19 de marzo de 2019, por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116, 00), prestada por el condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** como caución prendaria fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00486-00 / Interno 9391 / Auto Interlocutorio No. 1740
Condenado: JOSER FABIAN AMADO TIRADO
Cédula: 80831057
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Finalmente, se ordena que una vez en firme el presente auto, se libren las órdenes de captura en contra de JOSER FABIAN AMADO TIRADO, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de **29 meses, 18 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.

SEGUNDO: SE DISPONE hacer efectivo en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial No. BY-100012025 constituida el 19 de marzo de 2019, por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116, 00), prestada por el condenado **JOSER FABIAN AMADO TIRADO** como caución prendaria fijada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.

TERCERO: ORDENAR LIBRAR las órdenes de captura en contra de **JOSER FABIAN AMADO TIRADO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	07 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSER FABIAN AMADO TIRADO
CARRERA 87 NO42C-24 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 772

NUMERO INTERNO 9391
REF. PROCESO No. 110016000019201600486
C.C. 80831057

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1740DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) REVOCO LA LIBERAD CONDICIONAL AL PENADO DE LA REFERECIA. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epsma/bogota/epms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSER FABIAN AMADO TIRADO
CALLE 49 A SUR No. 15-7 ESTE CASA DE LA HERMANA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 773

NUMERO INTERNO 9391
REF. PROCESO No. 110016000019201600486
C.C. 80831057

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1740DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) REVOCO LA LIBERAD CONDICIONAL AL PENADO DE LA REFERECIA. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epsma/bogota/epms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-61-01-538-2016-01701-00 / Interno 12971 / Auto Interlocutorio No. 1745
 Condenado: FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ
 Cédula: 79840799
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de diciembre de 2022, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y se requirió al penado FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-61-01-538-2016-01701-00 / Interno 12971 / Auto Interlocutorio No. 1745
Condenado: FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ
Cédula: 79840799
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **10 de enero de 2023** a la fecha, han transcurrido **9 meses y 7 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ, **se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejpmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ
CALLE 15 B # 117-69
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 773

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12971
REF. PROCESO: No. 110016101538201601701

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1745 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FUJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/consultar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csejpmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejpmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
YURY ALEXANDER MARTINEZ FORERO
CALLE 12 B No. 8-23 OFICINA 803
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 774

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12971
REF. PROCESO: No. 110016101538201601701
CONDENADO: FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ
79840799

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1745 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FUJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/consultar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csejpmshba@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ
CALLE 14 B No 116-89 CASA 6 BL. 15
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 775

NÚMERO INTERNO NÚMERO INTERNO 12971
REF. PROCESO: No. 110016101538201601701
C.C: 79840799

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 1745 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmis/bogotajeprms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03ejcgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FERNANDO ANTONIO MORENO CHAVEZ
CALLE 4 G No. 88 A CB
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 776

NÚMERO INTERNO NÚMERO INTERNO 12971
REF. PROCESO: No. 110016101538201601701
C.C: 79840799

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 1745 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmis/bogotajeprms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03ejcgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csejemsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio No. 1701
Condenado: OSCAR ARTURO PINZON DIAZ
Cédula: 1080729395
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp.14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **OSCAR ARTURO PINZON DIAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OSCAR ARTURO PINZON DIAZ, a la pena principal de **79 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que cobró ejecutoria el 24 de abril de 2018.

2.- El Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2018-1759 de fecha 14 de junio de 2018, orden de captura que se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de OSCAR ARTURO PINZON DIAZ?



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interlocutorio No. 1701
Condenado: OSCAR ARTURO PINZON DIAZ
Cédula: 1080729395
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que talte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **24 de abril de 2018** a la fecha, han transcurrido **65 meses y 20 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena, en el presente caso, el término de la pena de prisión impuesta, es decir, **79 meses**.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el tiempo de la pena, es decir 79 meses, desde la ejecutoria de la misma. Por consiguiente, se negará a OSCAR ARTURO PINZON DIAZ la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2018-1759 de fecha 14 de junio de 2018, librada por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

mp.

PO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-07134-00 / Interno 16290 / Auto Interdictorio No. 1701
Condenado: OSCAR ARTURO PINZON DIAZ
Cédula: 1080730905
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

PRIMERO: NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION de la sanción penal al sentenciado OSCAR ARTURO PINZON DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1670
 Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
 Cédula: 17139968
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
 CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: sigcp14b1@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a realizarse examen de electrocardiograma y consulta médica al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendarada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **29 meses, 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a realizarse examen de Electrocardiograma y consulta médica de programa falla cardiaca, en la Clínica Colsubsidio Calle 63, ubicada en la Carrera 24 No. 62 - 50, Consultorios 411 A y 418, el día 24 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m. respectivamente.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modifícase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de



Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1670
 Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
 Cédula: 17139968
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
 CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas trabajadas con esta medida a la Policía Nacional mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propia traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá

mp
OK
CA



Radicación: Único 11891-21-04-650-2014-00160-03 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1670
 Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
 Cédula: 17138806
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 PRISION DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 05, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
 CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Intórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, permiso para asistir a realizarse examen de Electrocardiograma y consulta médica de programa falla cardiaca, en la Clínica Colsubsidio Calle 63, ubicada en la Carrera 24 No. 62 - 50, Consultorios 411 A y 418, el día 24 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m. respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



Radicación: Única 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1996
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Código: 3259999 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ajcp14b1@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **77 meses y 9 días**.

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.25 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021

Radicación: Única 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1996
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Código: 3259999 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023
- l). **41.5 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- m). **13 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **93 meses y 8.25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1686
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: S2066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Se advierte que la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-, de fecha 20 de febrero de 2023, allegó a la actuación la orden de trabajo No 4508404, mediante la cual el Director de este establecimiento carcelario autorizó a la condenada para trabajar en PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS en la sección de ACTIVIDAD PRODUCTIVA PANADERÍA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, a partir del 28 de diciembre de 2021, y hasta nueva orden, por lo tanto se tendrá en cuenta la totalidad de las horas reportadas en el certificado 18927646, objeto de estudio de la presente decisión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18927646	01/04/2023 a 30/06/2023	624	39
Total		624	39 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 624 horas de trabajo / 8 / 2 = 13 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 624 horas, en el período antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 1686
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: S2066990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **94 meses y 17.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en proporción de **treinta y nueve (39) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-10-73 HORA:

NOMBRE: Arcelia Lozano Vivas

CÉDULA: 52 066 990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi copia.

IMPRESA
DAGFILAR

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00545-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1710
Condenado: RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA

Cédula: 678390
Ley 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@candaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **111.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). **10 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). **25 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00545-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1710
Condenado: RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA

Cédula: 6716392
Ley 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

- d). **18 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- e). **18 días** mediante auto del 21 de mayo de 2020
- f). **25.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 6 de noviembre de 2020
- h). **18 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- i). **31 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- j). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- k). **106.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2022
- l). **61.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023

Para un descuento total de **89 meses y 24.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto interlocutorio: 1710
 Condenado: RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA
 Cédula: 8716302 LEY 906
 Delito: CONCERTO PARA DELINQUIR AGRABADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILCITA DE BIENES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18775678	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
18809539	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18918422	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
Total		1464	91.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1464 horas de trabajo / 8 / 2 = 91.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1464 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto interlocutorio: 1710
 Condenado: RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA
 Cédula: 8716302 LEY 906
 Delito: CONCERTO PARA DELINQUIR AGRABADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILCITA DE BIENES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **91.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **92 meses y 26 días**.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, en proporción de **noventa y uno punto cinco (91.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

30-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847318
Bogotá, Colombia

Página 4 de 4

Firma

Cédula

1.0 275982

El(la) Secretario(a)



9A
OK

Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00546-00 / Interno 2000Z / Auto Interlocutorio: 1863
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
 Cédula: 9499193 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, conforme a la petición allegada por el penado y su apoderado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **73 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **23 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- d). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). **16 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- f). **73.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- h). **99 días** mediante auto del 10 de agosto de 2022
- i). **247 días** mediante auto del 14 de marzo de 2023
- j). **30 días** mediante auto del 10 de abril de 2023

Para un descuento total de **94 meses y 3.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863

Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO

Cédula: 0400193

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18912656, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En junio de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio de 2023, relacionadas en los certificado No. 18912656.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Redención por trabajo:	
		Horas	Redime
18801885	01/03/2023 a 31/03/2023	16	1
18912656	01/04/2023 a 30/06/2023	576	36
Total		592	37 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 592 horas de trabajo / 8 / 2 = 37 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor, **592 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
 Cédula: 9489193 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **95 meses y 10.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamenta que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00545-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
 Cédula: 9489193 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863

Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO

Cédula: 9499193

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De acuerdo a los términos de la acusación, se trata de una compleja organización delincinencial dedicada al comercio de sustancia estupefacientes, que particularmente funcionaba en inmediaciones de la zona céntrica de esta ciudad capital, denominada LOS BOYACOS, los cuales empleaban bienes inmuebles para la comercialización de esa sustancia, lo cual se realizaba en la modalidad de microtráfico, en el cual participaban entre otros, como líderes de esa organización, los aquí procesados, a quienes se les incautaron en desarrollo del presente trámite armas de fuego, de defensa personal y accesorios que son considerados por la legislación de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, particularmente dos proveedores (por la capacidad de carga)"

Ahora bien, respecto al proceso acumulado, el Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Dan cuenta las diligencias que para el 7 de febrero de 2014, a las 11:56 del día una patrulla de la policía integrada por lo agentes Julián Arley Baquero Martínez y José Aníbal Cuellar Moreno estaban realizando un control a los vehículos que transitaban por el sector de la avenida Caracas con calle 51 sur de esta ciudad capital, cuando uno de los rodantes, de color verde no atendió el requerimiento de pare y gracias a la congestión vehicular fue alcanzado por el agente Cuellar Moreno, quien haciendo uso de su arma de dotación la apunta en contra de los tripulantes para lograr que detuvieran el automotor, de donde descienden cuatro hombres y una mujer en actitud agresiva; dos de ellos proceden a atacarlo, tirándolo al piso por lo que en su ayuda acude el otro policial quien es recibido violentamente por los otros dos sujetos.

Ante la agresión proceden a solicitar refuerzos y allí acude el PT Jair Picón García, encontrando que dos ciudadanos arremetían en contra del PT, Julián Arley Baquero Martínez y José Aníbal Cuellar Moreno, quienes se encontraban en el piso; que al intervenir logran neutralizar y reducir a JOSE GABRIEL SUAREZ CONTRERAS Y FRANKY EDIMER LOPEZ MELO, mientras que los otros dos hombres y la mujer salieron en huida

Se indica además que al P.T BAQUERO MARTINEZ se le fijo incapacidad médico legal definitiva de 8 días y al PT CUELLAR MORENO, de dos (2) días provisionales..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se realizaba la comercialización de sustancias estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenado LÓPEZ MELO, quien siendo uno de los líderes de la organización, empleaban bienes inmuebles para la venta de las sustancias.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a comercializar sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito. Aunado que en el segundo de los hechos atacó a un miembro de la policía.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
 Cédula: 9499193 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, fue condenado a 126 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 75 meses y 28 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **95 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2042 del 18 agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 9409193 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 114-17-2023 del 31 de marzo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (periodo abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional. 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este. 3. No registren requerimiento por autoridad judicial. 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas. 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad, demostrándose un proceso de resocialización y reincorporación a la vida en sociedad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, donde se indica como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 79 F No. 45 Sur – 17. Apartamento 201, Conjunto Residencial Casa Blanca 32 – Localidad de Kennedy de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, no fue condenado por el proceso principal ni acumulado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2.906 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interdicutorio: 1853

Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO

Cédula: 9499193

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

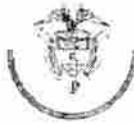
Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interdicutorio: 1863
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
Cédula: 9499193 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“En el caso presente, las partes convinieron la pena privativa de la libertad en 96 meses de prisión para cada uno de ellos, motivo por el cual, al ser vinculante para las partes intervinientes, incluso para el Juez de la causa dicho convenio, el Juzgado no tiene alternativa distinta que imponer a cada uno de los procesados una pena equivalente en definitiva de noventa y seis (96) meses de prisión.”

De la misma forma, en el proceso acumulado. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Como en este caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad, la individualización de la pena ha de efectuarse dentro de los parámetros contemplados en el cuarto mínimo de movilidad, máxime cuando en el traslado del artículo 447 la señora Fiscalía ha acreditado idóneamente que el señor LOPEZ MELO no registra antecedentes penales, por lo tanto se elige el cuarto que va de 48 a 60 meses de prisión ...”

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta, aunado a que LOPEZ MELO, se encuentra clasificado en fase de “Mínima” según acta No. 114-17-2023 del 31 de marzo de 2023, así mismo, ha realizado actividades con miras a su



Radicación: Único - 11001-80-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 1863
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO
 Cédula: 9499193 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

readaptación social, demostrándose un proceso de resocialización y reincorporación a la vida en sociedad.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el periodo de prueba de 31 meses y 7.5 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, en proporción de **treinta y siete (37) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio de 2023, relacionadas en los certificados No. 1881265.-

TERCERO: OTORGAR a FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, a **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expedida la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 DIC 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

En la fecha personalmente la anterior providencia a
 Bogotá D.C. 2023-11-29 9093
 Nombre: Franki Edimer Lopez Melo
 Cédula: 9499193
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1797
Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
Cédula: 1026304617
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DANIEL STEVE VARGAS DIAZ** conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado Bogotá, fue condenado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **47 meses y 26 días**.
- 4.- En etapa de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-51-09-070-2018-00053-00 / Interno 23602 / Auto Interlocutorio No. 1797
Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
Cédula: 1026304617
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Concurrente con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18139264, 18300953 y 18363163, correspondientes al estudio realizado en los meses de marzo, agosto y noviembre de 2021, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio, enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1797
 Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
 Cédula: 1026304617
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17951543	16/09/2020 a 30/09/2020	66	5,5
18363163	01/12/2021 a 31/12/2021	78	6,5
18462662	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18555870	01/04/2022 a 31/05/2022	198	16,5
18660419	01/07/2022 a 13/07/2022	24	2
Total		738	61.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 738 horas de estudio / 6 / 2 = 61.5 días de redención por estudio.

Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
18660419	14/07/2022 a 31/08/2022	88	11
Total		88	11 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 88 horas de enseñanza / 4 / 2 = 11 días de redención por enseñanza.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18916615	20/04/2023 a 30/06/2023	384	24
Total		384	24 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 384 horas de trabajo / 8 / 2 = 24 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que DANIEL STEVE VARGAS DIAZ, realizó actividades autorizadas de enseñanza y trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **738 horas de estudio, 88 horas de enseñanza y 384 horas de trabajo**, en los periodos anteriormente descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio, enseñanza y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por estudio, 11 días por enseñanza y 24 días por trabajo**, para un total de **96.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **51 meses y 2.5 días**.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1797
Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
Cédula: 1026304617
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DANIEL STEVE VARGAS DIAZ**, en proporción de **noventa y seis punto cinco (96.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena al condenado **DANIEL STEVE VARGAS DIAZ** respecto de las actividades desarrolladas en los meses de marzo, agosto y noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 DIC 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 29-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Daniel Steve Vargas Diaz
Firma [Signature]
Cédula 1026304617 T.P. _____
Firma (Secretaría) _____



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1798 /
Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
Cédula: 1026304617
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **DANIEL STEVE VARGAS DIAZ** conforme la solicitud allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado Bogotá, fue condenado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **47 meses y 26 días**.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **96.5 días** mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, para un descuento total de **51 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1798
Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
Cédula: 1026304617
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 1798
 Condenado: DANIEL STEVE VARGAS DIAZ
 Cédula: 1026304617
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CPMS LA MODELO BOGOTÁ

los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **51 meses y 2.5 días** de la pena y la pena impuesta es de 90 meses de prisión, correspondiendo la mitad a 45 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ, fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado** conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado DANIEL STEVE VARGAS DIAZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 07 DIC 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

SOFÍA DEL PINAR BARRERA MORA
 JUEZ EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 29-11-23
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre Daniel Steve Vargas Diaz
 Firma [Firma manuscrita]
 Cedula 1026304617 T.F.



Radicación: Único 11001-00-00-013-2014-17530-00 / Interno 23206 / Auto Interlocutorio: 1731
Condensado: LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Código: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp.14b1@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **88 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **44 días** mediante auto del 26 de abril de 2023
- g). **25.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- h). **21.5 días** mediante auto del 17 de julio de 2023

Para un total de **96 meses y 10.16 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alfa y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-00-00-013-2014-17530-00 / Interno 23206 / Auto Interlocutorio: 1731
Condensado: LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Código: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Redención por estudio:		Redime
	Período	Horas	
18946793	01/04/2023 a 30/06/2023	309	25.75
Total		309	25.75 días

Radicación: Único 11001-00-00-013-2014-17830-00 / Interno 22000 / Auto Interlocutorio: 1731
Condenado: LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Código: 100714248 LEY 960
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 309 horas de estudio / 6 / 2 = 25.75 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 309 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **25.75 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **97 meses y 5.91 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en proporción de **veinticinco punto setenta y cinco (25.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Laura fernandez fernandez

CÉDULA: 1.063.914.248

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
scabido

HUELLA DACTILAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25491
Condenado	JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1698 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE PERMISO DE TRABAJO)
Fecha de tramite	04/11/2023 HORA: 12:44 P. M.
Dirección de notificación	LOTE 3 MANZANA 23

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1698 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE PERMISO DE TRABAJO)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y atendiendo a las condiciones del sector al ser un barrio de invasión donde las viviendas carecen de nomenclaturas, se procedio a sostener comunicación al móvil del sentenciado 3244650729, atendio quien se identifico como JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ, quien no daba indicaciones claras de como llegar a su domicilio, por lo que se consulto sobre un punto de encuentro cerca a su casa para poder vernos, se acordó como punto de encuentro el Colegio Bicentenario, a las 12:30 p. m., cita a la que el sentenciado jamas comparecio, luego de aproximadamente media hora, por segunda (2) vez sostuve comunicación al móvil del sentenciado y el mismo manifestó llegar al sitio hasta dentro de veinte minutos, concluyendo este servidor que el sentenciado no se encontraba en el sector, de igual forma se espero un tiempo prudencial, pero el sentenciado jamas llego al sitio; razon por la cual, no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:





Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Radicación: Único 11001-80-00-023-2021-01513-00 / Interno 25491 / Auto Interlocutorio No. 1698
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Cédula: 9113647884
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp14bt@pncdaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayaser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en la siguiente dirección: LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día** del 1 al 2 de abril de 2021, posteriormente se encuentra privado de la libertad del 28 de septiembre de 2022 hasta la fecha para un descuento físico de **12 meses, 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ allega solicitud de autorización de permiso para trabajar en la empresa SUPERKEY PUNTO ELECTRÓNICA S.A.S., con NIT 900717197-5, representante legal Leonel Peña Arenas, empresa ubicada en la Calle 64 No. 28 A - 29, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, con

Radicación: Único 11001-80-00-023-2021-01513-00 / Interno 25491 / Auto Interlocutorio No. 1698
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Cédula: 9113647884
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

un horario de trabajo de lunes a sábado de 8:00 AM a 5:00 PM, en el cargo de Auxiliar de almacén y taller.

Se aclara que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.[...]".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"[...] Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario [Art. 79 Núm. 5º de la Ley 600 de 2000] se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

Radicación: Único 11001-90-00-023-2021-01513-00 / Interno 25481 / Auto Interlocutorio No. 1698
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Cédula: 1013647884
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exigible por la Corte Constitucional, numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, **por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)**²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Radicación: Único 11001-90-00-023-2021-01513-00 / Interno 25481 / Auto Interlocutorio No. 1698
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Cédula: 1013647884
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normalidad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

"Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

{...}

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en las términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo

Radicación: Único 11001-00-00-023-2021-01513-00 / Interno 25491 / Auto Interlocutorio No. 1698
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Cédula: 1013047894
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que el sentenciado JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ, le fue otorgada la prisión domiciliaria y hasta el momento el INPEC no ha informado sobre trasgresiones; lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijan en el evento de concedérsele el permiso.

El sentenciado allega solicitud de autorización de permiso para trabajar para trabajar en la empresa SUPERKEY PUNTO ELECTRÓNICA S.A.S., con NIT 900717197-5, representante legal Leonel Peña Arenas, empresa ubicada en la Calle 64 No. 28 A - 29, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, con un horario de trabajo de lunes a sábado de 8:00 AM a 5:00 PM, en el cargo de Auxiliar de almacén y taller.

Para tal efecto adjunta:

Radicación: Único 11001-00-00-023-2021-01513-00 / Interno 25491 / Auto Interlocutorio No. 1698
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
Cédula: 1013047894
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

1.- Contrato de trabajo suscrito por el penado y el señor Leonel Peña Arenas en calidad de representante legal de la empresa SUPERKEY PUNTO ELECTRÓNICA S.A.S.

2.- Certificado de constitución de la empresa SUPERKEY PUNTO ELECTRÓNICA S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollará la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral (auxiliar de almacén y taller), ubicado en la Calle 64 No. 28 A - 29, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, con un horario de trabajo de lunes a sábado de 8:00 AM a 5:00 PM. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo, ubicado en la Calle 64 No. 28 A - 29, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Bogotá, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigar sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2021-01513-00 / Interno 25481 / Auto Interlocutorio No. 1688
Condenado: JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ

Cédula: 1013647884

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO LA CUMBRE, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al sentenciado **JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHONN LEONEL SERRATO RODRIGUEZ
LOTE 3 MANZANA 23 BARRIO CUMBRE DE CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 762

NUMERO INTERNO 25491
REF: PROCESO: No. 110016000023202101513
C.C: 1013647884

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1698 DEL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023, (I) CONCEDER PERMISO PARA QUE TRABAJE FUERA DEL DOMICILIO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-25491-14) NOTIFICACION AI 1698 DEL 17-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 7:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 11:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jhonerrato55@gmail.com <jhonerrato55@gmail.com>

Asunto: (NI-25491-14) NOTIFICACION AI 1698 DEL 17-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1698 del diecisiete (17) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONN LEONEL - SERRATO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Handwritten signature

Comun

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1950
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, a la fecha, para un descuento físico de **63 meses, 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.75 días** mediante auto del 2 de diciembre de 2019
- b). **16.5 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **24.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **27 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022
- f). **20 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- g). **4.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- h). **12 días** mediante auto del 15 de Julio de 2022

Para un descuento total de **68 meses y 14.75 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de septiembre de 2023, este Despacho negó a la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIANA CAROLINA

CP



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1950

Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO

Cédula: 1111809506

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

RIVAS CAICEDO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1950

Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO

Cédula: 1111809506

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIANA



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1950

Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO

Cédula: 1111809506

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CAROLINA RIVAS CAICEDO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado RIVAS CAICEDO.-

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/11/23

NOMBRE: Rosa Carolina Rojas Carcedo

CÉDULA: 1111809506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rosa Copia



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09608-00 / Interno 27165 / Auto Interlocutorio No. 1747
Condenado: EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE
Cédula: 1022949181
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - ORDEN CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2019, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de marzo de 2020, confirmó la decisión emitida por el Juzgado Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2019.
- 3.- El penado EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE es requerido y en su contra obra la orden de captura No. 2020-1828 de fecha 16 de septiembre de 2020, orden que se encuentra vigente.
- 4.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 7 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09608-00 / Interno 27165 / Auto Interlocutorio No. 1747
 Condenado: EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE
 Cédula: 1022949181
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO - ORDEN CAPTURA VIGENTE

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **7 de julio de 2020** a la fecha, han transcurrido **39 meses y 10 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2020-1828 de fecha 16 de septiembre de 2020, librada por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION de la sanción penal al sentenciado **EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	07 DIC 2023
La anterior proveída	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDUAR ALEXANDER LARA OVALLE
CALLE 75 BIS NO 17 A - 36 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 784

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27165
REF: PROCESO: No. 110016000015201809608

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1747 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



ok

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09608-00 / Interno 27165 / Auto Interlocutorio No. 1748
Condenado: JOSE ANDRES FLOREZ LARA
Cédula: 1024544477
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - ORDEN CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JOSE ANDRES FLOREZ LARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE ANDRES FLOREZ LARA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2019, a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 13 de marzo de 2020, confirmó la decisión emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2019.
- 3.- El penado JOSE ANDRES FLOREZ LARA es requerido y en su contra obra la orden de captura No. 2020-1826 de fecha 16 de septiembre de 2020, orden que se encuentra vigente.
- 4.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 7 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JOSE ANDRES FLOREZ LARA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09608-00 / Interno 27165 / Auto Interlocutorio No. 1748
 Condenado: JOSE ANDRES FLOREZ LARA
 Cédula: 1024544477
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO - ORDEN CAPTURA VIGENTE

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **7 de julio de 2020** a la fecha, han transcurrido **39 meses y 10 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a JOSE ANDRES FLOREZ LARA la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2020-1826 de fecha 16 de septiembre de 2020, librada por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JOSE ANDRES FLOREZ LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANDRES FLOREZ LARA
CALLE 75 BIS NO 17 A - 36 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 786

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 27165
REF: PROCESO: No. 110016000015201809608
C.C: 1022949181, 1024544477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1748 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-01-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1732
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Código: 78815561 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIAN ERNESTO PICO DURAN** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 20 de mayo del 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impuesta al condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010, para un descuento físico de **162 meses y 24 días**.

En la fase de la ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **130 días** mediante auto del 27 de junio del 2014.
- b). **83 días** mediante auto del 20 de mayo del 2015.
- c). **29.5 días** mediante auto del 4 de septiembre de 2015.
- d). **71.5 días** mediante auto del 29 de junio de 2016.
- e). **18.5 días** mediante auto de 13 de septiembre de 2016.
- f). **24 días** mediante auto de 6 de diciembre de 2016.
- g). **21.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017.
- h). **4.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017.
- i). **132 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018.
- j). **3.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- k). **187.25 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019.
- l). **272.25 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021.
- m). **39 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022.



Radicación: Único 11001-01-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1732
Condenado: FABIAN ERNESTO PICO DURAN
Código: 78815561 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

n). **261 días** mediante auto del 18 de julio de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **205 meses y 11.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la norma citada, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto de fecha 18 de julio de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por

gk



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto interlocutorio: 1732
 Condenado: **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**
 Cédula: 78818661 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

el sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** relacionadas en el certificado No. 18305453, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4343366, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES TALLERES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecida por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 02/04/2018 y hasta NUEVA ORDEN". Orden que estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2021.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en el certificado No. 18305453, dejadas de reconocer en auto del 18 de julio de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18305453	01/07/2021 a 30/09/2021	32	2
Total		32	2 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 32 horas de trabajo / 8 / 2 = **2 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **32 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **2 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN** ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **205 meses y 13.5 días**.



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto interlocutorio: 1732
 Condenado: **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**
 Cédula: 78818661 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la orden de trabajo No. 4474379, mediante la cual el Director del centro de reclusión autorizó al condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, para trabajar en "ATENCIÓN DE EXPENDIO en la sección de TYD, EXPENDIO PATIOS 1-7, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/10/2021 y hasta NUEVA ORDEN".

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FABIÁN ERNESTO PICO DURAN**, en proporción de **dos (2) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33187

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1137

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 de Oct./2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jabian Ernesto Pico Quinan

FIRMA PPL:

CC: 78818601

TD: 71442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





OK
CJ

Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-10773-00 / Interno 33232 / Auto Interlocutorio No. 1744

Condenado: CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ

Cédula: 75094814

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Diciembre de 2020 a la pena principal de **34 meses de prisión y multa de 21 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a dos s.m.l.m.v., por un periodo de prueba de dos años, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se requirió al penado CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose la correspondiente comunicación, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 12 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-10773-00 / Interno 33232 / Auto Interlocutorio No. 1744
Condenado: CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ
Cédula: 75094814
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **12 de enero de 2021** a la fecha, han transcurrido **33 meses y 7 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ, **se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.**

De otra parte, incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el acta de audiencia allegada por el Juzgado fallador, en donde se resuelve **ACEPTAR** el desistimiento presentado por la representante legal de las menores víctimas y archivar el incidente de reparación integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN ANDRES BARAHONA GOMEZ
CRA 69 D NO 1-51 SUR TORRE 2 APTO 1115
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 790

NUMERO INTERNO 33232
REF: PROCESO: No. 110016000050201610773
C.C: 75094814

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1744 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11901-69-08-016-2017-01282-00 / Interno 35142 / Auto Interlocutorio No. 1750
Condenado: ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA
Código: 18514288
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14b@csjcdaj.comjudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 29 de Septiembre de 2021 a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de tres (3) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- Mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se requirió al penado ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA para que allegara copia legible de la póliza judicial constituida, esto con el fin de librar diligencia de compromiso.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11901-69-08-016-2017-01282-00 / Interno 35142 / Auto Interlocutorio No. 1750
Condenado: ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA
Código: 18514288
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **7 de octubre de 2021**, a la fecha, han transcurrido **24 meses y 10 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir al penado ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA para que suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia. **Concedánsese 5 días para que allegue copia legible de la póliza judicial constituida como caución prendaria y comparezca a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE**

De otra parte, requiérase al Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que alleguen a la mayor brevedad posible la copia legible de la póliza judicial constituida por el penado ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION de la sanción penal al sentenciado ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario

Handwritten initials and signature: *MR*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANTONIO JOSE MATEUS SANABRIA
CARRERA 88 NO. 152-75
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 796

NUMERO INTERNO 36142
REF: PROCESO: No. 110016000018201701202
C.C: 18514288

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1750 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



MP
OK
G

Radicación: Único 11001-60-00-049-2016-06055-00 / Interno 36977 / Auto Interlocutorio No. 1751
Condenado: MARISOL ACOSTA
Cédula: 39766040
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **MARISOL ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARISOL ACOSTA fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 3 de marzo de 2021 a la pena principal de **58.3 meses de prisión, multa de \$16.495.033**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, negándole la suspensión condicional de pena y la prisión domiciliaria.

2.- En fallo de Incidente de Reparación Integral emitido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de diciembre de 2021, en la cual condenan a MARISOL ACOSTA al pago de perjuicios materiales en la suma de \$3.549.100 para cada una de las víctimas y además a realizar una reparación simbólica en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que ante un medio de comunicación de amplia circulación nacional pidan perdón y realicen las respectivas aclaraciones.

3.- La Penada MARISOL ACOSTA es requerida y en su contra el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, libró la orden de captura No. 2021-0796 de fecha 25 de marzo de 2021, orden que se encuentra vigente.

4.- La sentencia cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de MARISOL ACOSTA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al



Radicación: Único 11001-60-00-049-2016-06055-00 / Interno 36977 / Auto Interlocutorio No. 1751
Condenado: MARISOL ACOSTA
Cédula: 39766040
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **3 de marzo de 2021** a la fecha, han transcurrido **31 meses y 14 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito para poder decretar la prescripción de la pena, en el presente caso, el término de la pena de prisión impuesta, es decir, **58.3 meses de prisión**, por consiguiente, se negará a MARISOL ACOSTA la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-0796 de fecha 25 de marzo de 2021, librada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, y que fue reiterada por cuenta de este Despacho con oficio No. 600 de fecha 23 de mayo de 2022. Adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

De otra parte, oficise a la condenada para que allegue prueba de la reparación de los perjuicios materiales y la reparación simbólica, a que fue condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

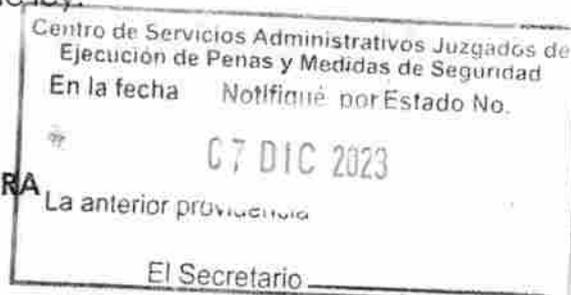
PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **MARISOL ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARISOL ACOSTA, YASMIN PORRAS PRIETO
CARRERA 18 G BIS NO. 78 C-19 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 798

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36977
REF: PROCESO: No. 110016000049201806055

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1751 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



MP
OK
G

Radicación: Único 11001-60-00-049-2016-06055-00 / Interno 36977 / Auto Interlocutorio No. 1752
Condenado: YASMIN PORRAS PRIETO
Cédula: 52067470
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **YASMIN PORRAS PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YASMIN PORRAS PRIETO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 3 de marzo de 2021 a la pena principal **de 58.3 meses de prisión, multa de \$16.495.033**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, negándole la suspensión condicional de pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En fallo de Incidente de Reparación Integral emitido por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 7 de diciembre de 2021, en la cual condenan a YASMIN PORRAS PRIETO al pago de perjuicios materiales en la suma de \$3.549.100 para cada una de las víctimas y además a realizar una reparación simbólica en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que ante un medio de comunicación de amplia circulación nacional pidan perdón y realicen las respectivas aclaraciones.
- 3.- La Penada YASMIN PORRAS PRIETO es requerida y en su contra el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, libró la orden de captura No. 2021-0796 de fecha 25 de marzo de 2021, orden que se encuentra vigente.
- 4.- La sentencia cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de YASMIN PORRAS PRIETO?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al



Radicación: Único 11001-60-00-049-2016-06055-00 / Interno 36977 / Auto Interlocutorio No. 1752
Condenado: YASMIN PORRAS PRIETO
Cédula: 52067470
Delito: PECULADO POR APROPIACIÓN
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **3 de marzo de 2021** a la fecha, han transcurrido **31 meses y 14 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena, en el presente caso, el término de la pena de prisión impuesta, es decir, **58.3 meses de prisión**.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a YASMIN PORRAS PRIETO la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-0798 de fecha 25 de marzo de 2021, librada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, y que fue reiterada por cuenta de este Despacho con oficio No. 601 de fecha 23 de mayo de 2022. Adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Así mismo, ofíciase a la condenada allegue copia del pago de perjuicios materiales y de la prueba del perjuicio simbólico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **YASMIN PORRAS PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR CARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
YASMIN PORRAS PRIETO
DIAGONAL 81 SUR NO. 17 F-42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 800

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 36977
REF: PROCESO: No. 110016000049201606055
C.C.: 39766040, 52067470

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1751 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1712
Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO
Cédula: 1020748485 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 07 de junio de 2019, por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 400 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 13 de mayo de 2021 este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, dentro del radicado 2018-80077, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **285 meses de prisión, multa 400 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de abril de 2018, para un descuento físico de **66 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **72.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019.
- b). **79 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.

Radicación: Único 11001-60-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1712
Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO
Cédula: 1020748485 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

c). **30 días** mediante auto del 5 de noviembre de 2021.

Para un descuento total de **72 meses y 14.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

OK
CF



Radicación: Único 11001-80-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1712
 Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO
 Cédula: 1020748485 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Redención por trabajo:		Redime
	Período	Horas	
18655410	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18772987	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18805002	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18913812	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29,5
Total		1968	123 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1968 horas de trabajo / 8 / 2 = 123 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1968 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **76 meses y 17.5 días**.

RESUELVE



Radicación: Único 11001-80-00-055-2018-80015-00 / Interno 37435 / Auto Interlocutorio: 1712
 Condenado: JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO
 Cédula: 1020748485 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JONATHAN STEVEN MUÑOZ DUQUINO, en proporción de **ciento veintitrés (123) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 DIC 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. **30/10/23**
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre **Jonathan Muñoz Duquino**
 Firma **[Firma]**
 Cédula **1020484485**
 El Secretario(a) _____
 Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayaser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 Página 4 de 4

Radicación: Único 15758-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 38808 / Auto Interlocutorio: 1642
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sagamoso - Boyacá, el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **139 meses y 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 120 días mediante auto del 03 de octubre de 2013
- b). 11 meses y 7.09 días mediante auto de 15 de junio de 2017
- c). 3 meses mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- d). 2 meses y 23.5 días mediante auto del 30 de abril de 2018
- e). 4 meses y 20.8 días mediante auto del 28 de febrero de 2019
- f). 2 meses y 17.87 días mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- g). 3 meses y 26 días mediante auto del 06 de agosto de 2020
- h). 3 meses y 28.5 días mediante auto del 21 de abril de 2021
- i). 2 meses y 0.5 días mediante auto del 04 de agosto de 2021
- j). 53 días mediante auto del 14 de julio de 2022
- k). 38.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022
- l). 73 días mediante auto del 22 de febrero del 2023
- m). 37.5 días mediante auto del 28 de marzo de 2023
- n). 33 días mediante auto del 17 de mayo de 2023
- o). 6.5 días mediante auto del 30 de junio de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **185 meses y 10.76 días**.

39808-1642

Radicación: Único 15758-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 38808 / Auto Interlocutorio: 1642
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
Cédula: 47440526 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descotado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en autos de fecha 14 de julio de 2022 y 30 de junio de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por la sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ relacionadas en los certificados 18252023 correspondiente a los meses de julio

OK
G



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 38608 / Auto Interlocutorio: 1642
 Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
 Cédula: 47440526 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

y agosto de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que la sentenciada trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4437876, mediante la cual se autorizó a la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO FINAL en la sección de TYD RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI-EXTERNAS RM, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecida por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 02 de julio de 2021 y hasta nueva orden".

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en autos del 14 de julio de 2022, y 30 de junio de 2023.

De igual manera, teniendo en cuenta que con anterioridad, el centro de reclusión allegó la Orden de Trabajo No. 4679564, mediante la cual se autorizó a la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL PABELLON 8, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecida por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 13/03/2023 y hasta nueva orden": se procederá a estudiar la totalidad de las horas reportadas en el certificado No. 18909748, objeto de esta providencia.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18252023	01/07/2021 a 31/08/2021	40	2.5
18909748	01/04/2023 a 30/06/2023	592	37
Total		632	39.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 632 horas de trabajo / 8 / 2 = **39.5 días** de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 38608 / Auto Interlocutorio: 1642
 Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ
 Cédula: 47440526 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 104 horas en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **39.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **186 meses y 17.76 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANA LILIANA GUTIERREZ, en proporción de treinta y nueve punto cinco (39.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023

NOMBRE: ANA LILIANA GUTIÉRREZ

CÉDULA: 47440526

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01997-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1723
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252007
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: eicp14bt@concej.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 meses y 11 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **153.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- b). **53.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **61 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01997-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1723
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252007
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena en favor del condenado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 5733
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bf@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 meses y 11 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **153.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- b). **53.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **61 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por

Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 5733
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo; y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena en favor del condenado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**; por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40374

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1733

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 / 10 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Stiben Paéz Montenegro

FIRMA PPL: Stiben Paéz

CC: 1014252087 bogota

TD: 1106227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01867-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1734
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252067
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 meses y 11 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **153.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- b). **53.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **61 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, tiene derecho a la libertad condicional?



Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01867-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1734
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252067
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se **adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código



Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01967-001 Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1734
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1914252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2020
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1734

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Stiben paer Morcagros

FIRMA PPL: x Stiben paer

CC: 101425087

TD: 66227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01967-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1735
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicjp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO** conforme la solicitud allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 meses y 11 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **153.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- b). **53.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **61 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO?

Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01667-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1735
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez a Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...]"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. [...]"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

OK
GA



Radicación: Único 11001-69-00-006-2020-01687-00 / Interno 48324 / Auto Intelectuatorio: 1735
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Código: 1014252687
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclamo: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **61 meses y 2 días** de la pena y la pena impuesta es de 84 meses de prisión, correspondiendo la mitad a 42 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, fue declarado responsable, entre otros, del delito de **Concierto para Delinquir Agravado** conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1735

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Stiben paiz Montenegro

FIRMA PPL: Stiben paiz

CC: 1014252087

TD: 106227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01667-00 | Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1736
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bh@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO** conforme la solicitud allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, en sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 1.355 S.M.L.M.V.** de prisión y además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **54 meses y 11 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **153.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023.
- b). **53.5 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **61 meses y 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria en el caso del sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO?

ANÁLISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01667-00 | Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1736
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ella también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, por expresa prohibición legal.

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014, modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 22. Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01967-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1736
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

***ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De la relacionada con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatendern, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados imputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.



Radicación: Único 11001-00-00-000-2020-01967-00 / Interno 40324 / Auto Interlocutorio: 1736
Condenado: EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO
Cédula: 1014252087
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1. Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

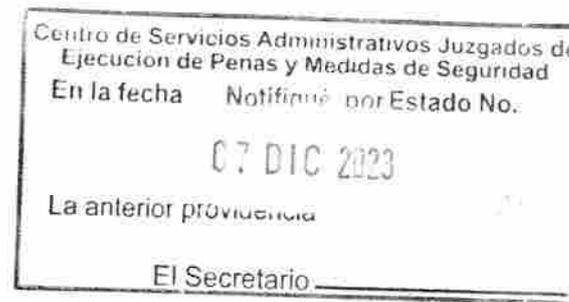
PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014 elevada por la defensa del sentenciado **EDISON ESTIBEN PAEZ MONTENEGRO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40324

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1736

FECHA DE AUTO: 18-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Stiben Paiz Montenegro

FIRMA PPL: Stiben Paiz

CC: 1014252 ce7

TD: 106227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp.14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, como coautor, responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho mediante auto del 05 de septiembre de 2022 concedió al penado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR la libertad condicional por un periodo de prueba de **3 meses, 12 días**.

3.- El penado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el o quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

OK
p

32



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1704
Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033701382
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro,

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 05 de septiembre de 2022, por un período de prueba de **3 meses, 12 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2022; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concuerden con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB100346698 de fecha 12 de septiembre de 2022, allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1033701382**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1704
Condenado: DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033701382
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR.**

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB100346698 de fecha 12 de septiembre de 2022, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR.**

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DAVID LIBARDO GALVIS BOLIVAR
CARRERA 18 NO 79 - 33 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 804

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41534
REF: PROCESO: No. 110016000015201902352

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1704 DEL TRECE (13) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ODENA DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAO No. NB100346698 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41534
Condenado	VICTOR ALFONSO GALVIZ BOLIVAR
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1705 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA); AUTO INTERLOCUTORIO 1706 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023(NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	04/11/2023 HORA: 11:07 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 78 SUR No 14D-62

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1705 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA);** AUTO INTERLOCUTORIO 1706 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023(NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y atendiendo a las condiciones del sector al ser un barrio de invasión donde las viviendas carecen de nomenclaturas, se procedió a sostener comunicación al móvil del sentenciado 3228518698, atendió quien se identificó como VICTOR ALFONSO GALVIZ BOLIVAR, quien no daba indicaciones claras de como llegar a su domicilio, por lo que se consulto sobre un punto de encuentro cerca a su casa para poder vernos, pero el mismo indicaba que residía en un barrio de invasión, se indicó remitir via WhatsApp ubicación para poder llegar al lugar y pese a que fui insistente en dicha indicación via WhatsApp recibía audios por parte de quien dijo ser la madre del sentenciado dando indicaciones confusas asegurando no saber enviar la ubicación, sin embargo se insistió tanto en llamadas como mensajes via WhatsApp pero no se obtuvo respuesta acerca de la ubicación para llegar al inmueble del sentenciado.

Importante resaltar al despacho que siendo un sector donde las casas no tiene nomenclaturas, y al ser de alta peligrosidad, como servidor judicial, se depende de la información que brinde el sentenciado y sobre todo de la disposición de otorgar información clara para ser ubicado el inmueble, disposición que nunca obtuve por parte del condenado, dejando claridad que la diligencia no se logró surtir por falta de colaboración por parte de VICTOR ALFONSO GALVIZ BOLIVAR al no tener la disposición de remitir la ubicación para llegar al predio.



Se adjunta conversación via WhatsApp y fotos del sector visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR**



Radicación: Único 11001-00-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033719646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABOGADO TELEFÓNICO 3202481523

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14@conadaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de junio de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses, 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-00-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033719646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABOGADO TELEFÓNICO 3202481523

- a). **2 meses y 5.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2022.
b). **1 mes un día** mediante auto del 04 de mayo de 2022.

Para un descuento total de **47 meses, 2.5 días**.

4.- Para posibles beneficios, sin contabilizar redenciones, las 3/5 partes de la pena corresponden a 32 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR ubicado en la CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523.

De otra parte, obra en el expediente el informe de visita domiciliaria de fecha 3 de octubre de 2022, rendido por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos, donde se informa que, al momento de realizar la diligencia, estableció comunicación telefónica con el penado, el cual informó que no se encontraba en su lugar de residencia y además manifiesta que sale de su domicilio cuando debe acompañar a su progenitora a hacer alguna diligencia. Por lo tanto, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

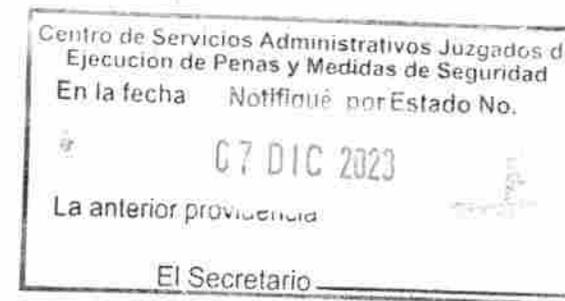
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR** en la CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02232-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033719646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bf@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emítir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de Junio de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses, 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02232-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033719646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

- a). **2 meses y 5.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2022
- b). **1 mes un día** mediante auto del 04 de mayo de 2022

Para un descuento total de **47 meses, 2,5 días**.

4.- Para posibles beneficios, sin contabilizar redenciones, las 3/5 partes de la pena corresponden a 32 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos.



Radicación: Único 11001-00-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715648
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia del penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR ubicado en la CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523.

De otra parte, obra en el expediente el informe de visita domiciliaria de fecha 3 de octubre de 2022, rendido por la Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos, donde se informa que, al momento de realizar la diligencia, estableció comunicación telefónica con el penado, el cual informó que no se encontraba en su lugar de residencia y además manifiesta que sale de su domicilio cuando debe acompañar a su progenitora a hacer alguna diligencia. Por lo tanto, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes.

Una vez se allegue el respectivo traslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-00-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1705
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715648
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR** en la CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
CALLE 78 SUR NO. 14D - 62 BARRIO EL MOCHUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 764

NUMERO INTERNO 41534
REF: PROCESO: No. 110016000015201902352
C.C: 1033715646

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1705 Y 1706 DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NEGO REDENCION DE PENA Y (II) NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-41534-14) NOTIFICACION AI 1704, 1705 Y 1706 DEL 13-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 7:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 16:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; bolivarjessica2000@gmail.com <bolivarjessica2000@gmail.com>

Asunto: (NI-41534-14) NOTIFICACION AI 1704, 1705 Y 1706 DEL 13-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1704, 1705 Y 1706 del trece (13) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - GALVIS BOLIVAR y DAVID LIBARDO - GALVIS BOLIVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	41534
Condenado	VICTOR ALFONSO GALVIZ BOLIVAR
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1705 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA); <u>AUTO INTERLOCUTORIO 1706 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023(NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)</u>
Fecha de tramite	04/11/2023 HORA: 11:07 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 78 SUR No 14D-62

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1705 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023 (NIEGA REDENCION DE PENA); **AUTO INTERLOCUTORIO 1706 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023(NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y atendiendo a las condiciones del sector al ser un barrio de invasión donde las viviendas carecen de nomenclaturas, se procedió a sostener comunicación al móvil del sentenciado 3228518698, atendió quien se identificó como VICTOR ALFONSO GALVIZ BOLIVAR, quien no daba indicaciones claras de como llegar a su domicilio, por lo que se consulto sobre un punto de encuentro cerca a su casa para poder vernos, pero el mismo indicaba que residía en un barrio de invasión, se indicó remitir via WhatsApp ubicación para poder llegar al lugar y pese a que fui insistente en dicha indicación via WhatsApp recibía audios por parte de quien dijo ser la madre del sentenciado dando indicaciones confusas asegurando no saber enviar la ubicación, sin embargo se insistió tanto en llamadas como mensajes via WhatsApp pero no se obtuvo respuesta acerca de la ubicación para llegar al inmueble del sentenciado.

Importante resaltar al despacho que siendo un sector donde las casas no tiene nomenclaturas, y al ser de alta peligrosidad, como servidor judicial, se depende de la información que brinde el sentenciado y sobre todo de la disposición de otorgar información clara para ser ubicado el inmueble, disposición que nunca obtuve por parte del condenado, dejando claridad que la diligencia no se logró surtir por falta de colaboración por parte de VICTOR ALFONSO GALVIZ BOLIVAR al no tener la disposición de remitir la ubicación para llegar al predio.



Se adjunta conversación via WhatsApp y fotos del sector visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@concej.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de junio de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2020, por un descuento físico de **43 meses, 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 5.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2022
- b). **1 mes un día** mediante auto del 04 de mayo de 2022

Para un descuento total de **47 meses, 2,5 días**,

4.- Para posibles beneficios, sin contabilizar redenciones, las 3/5 partes de la pena corresponden a 32 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1706
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1706
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

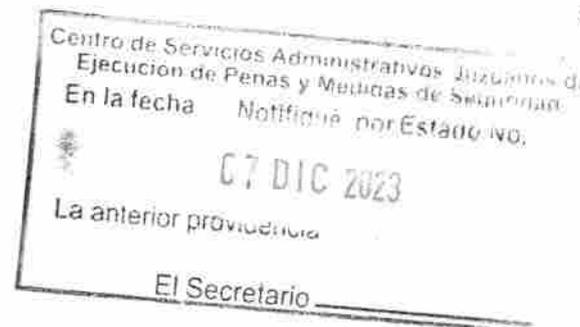
SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR en la CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PUAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1706
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14b1@concej.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de junio de 2022, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2020, para un descuento físico de **43 meses, 26 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 5.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2022
- b). **1 mes un día** mediante auto del 04 de mayo de 2022.

Para un descuento total de **47 meses, 2,5 días**,

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02352-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1706
Condenado: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

4.- Para posibles beneficios, sin contabilizar redenciones, las 3/5 partes de la pena corresponden a 32 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02252-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1706
Contenido: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02252-00 / Interno 41534 / Auto Interlocutorio No. 1706
Contenido: VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
Cédula: 1033715646
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR** en la CALLE 78 SUR No. 14 D - 62, BARRIO EL MOCHUELO, BOGOTÁ D.C., ABONADO TELEFÓNICO 3202481523.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR ALFONSO GALVIS BOLIVAR
CALLE 78 SUR NO. 14D - 62 BARRIO EL MOCHUELO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 764

NUMERO INTERNO 41534
REF: PROCESO: No. 110016000015201902352
C.C: 1033715646

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1705 Y 1706 DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCION DE PENA Y (II) NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-41534-14) NOTIFICACION AI 1704, 1705 Y 1706 DEL 13-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 7:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 16:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; bolivarjessica2000@gmail.com <bolivarjessica2000@gmail.com>

Asunto: (NI-41534-14) NOTIFICACION AI 1704, 1705 Y 1706 DEL 13-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1704, 1705 Y 1706 del trece (13) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - GALVIS BOLIVAR y DAVID LIBARDO - GALVIS BOLIVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto INTERLOCUTORIO 1856

Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE

Cedula: 1000777503

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2020 a la pena principal de **104 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Es de advertir que a la presente causa se le abonó **1 mes, 25.5 días**, que el penado purgo de más dentro del radicado 2010-8561.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de marzo de 2022, para un descuento físico de **21 meses y 23.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, tiene derecho a la redención de pena?

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto INTERLOCUTORIO 1856

Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE

Cédula: 1000777503

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR POR CUARTA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto INTERLOCUTORIO 1856

Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE

Cédula: 1000777503

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR POR CUARTA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena en favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
7	07 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CP



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 5.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 41714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1856

FECHA DE ACTUACION: 16 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Andres Gomez

CC: 1000777303

TD: 94697

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-66-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto INTERLOCUTORIO 1858

Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE

Cédula: 1000777503

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: sjcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2020 a la pena principal de **104 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Es de advertir que a la presente causa se le abonó **1 mes, 25.5 días**, que el penado purgo de más dentro del radicado 2010-8561.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de marzo de 2022, para un descuento físico de **21 meses y 23.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE, tiene derecho a la redención de pena?

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-66-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto INTERLOCUTORIO 1858

Condenado: ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE

Cédula: 1000777503

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR POR CUARTA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDRES CAMILO GOMEZ DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

OK
G



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-028-2019-00455-00 / Interno 41714 / Auto INTERLOCUTORIO 1858

Condénado: ANDRÉS CAMILO GÓMEZ DUQUE

Cédula: 1000777503

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR POR CUARTA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena en favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1856

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Andres GOMEZ

FIRMA PPL: x

CC: x 1000777503

TD: x 94697

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



43289
19B

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1713
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Código: 1003097044
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp14b1@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de septiembre de 2021 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2020, para un descuento físico de **36 meses, 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **95.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022
- b). **56.75 días**, mediante auto del 11 de octubre de 2022
- c). **15 días**, mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un total de pena cumplida de **41 meses, 28.25 días**.

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1713
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Código: 1003097044
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

3.- Por conducta de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-09 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1713
 Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
 Cédula: 1003097044
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18547544	17/06/2022 a 30/06/2022	64	4
18654679	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18772762	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18802570	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18913188	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29,5
Total		2032	127 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2032 horas de trabajo / 8 / 2 = 127 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2032 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **127 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 5.25 días**.

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-09 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1713
 Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
 Cédula: 1003097044
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, en proporción de **ciento veintisiete (127) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEE PILAR BARRERA MORA
JUEZ

25-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Orlando Jose Villadiego Tordecilla

Firma Orlando J. T.

Cédula 1003097044 T.P. 389509

El (la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-00-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1700
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1072653307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b@condal.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de marzo de 2019, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 4 de septiembre de 2023, este Despacho concedió al penado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual se está cumpliendo en la CARRERA 8 C ESTE No. 107 A - 38 SUR, BARRIO PUERTA AL LLANO, LOCALIDAD DE USME, BOGOTÁ D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, para un descuento físico de **14 meses y 7 días, a los que debe adicionarse 3 meses y 16,5 días** que cumplió demás en el radicado 2018-03898, conforme quedó consignado en la boleta de encarcelación. Por lo anterior a la fecha ha cumplido un total de **17 meses y 23.5 días** de la pena impuesta.

4.- En fase de ejecución no ha sido reconocida redención de pena al condenado.

K B C ESTE XI. 107 - 38 - 38



Radicación: Único 11001-00-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1700
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1072653307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.



Radicación: Único 11001-00-00-015-2018-00892-00 / Interno 45283 / Auto Interlocutorio: 1700
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, designar asistente social para que realice visita domiciliaria en el lugar de residencia del penado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA con el fin de determinar las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria y reporte las novedades que se presenten.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria y al penado en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 8 C ESTE No. 107 A - 38 SUR, BARRIO PUERTA AL LLANO, LOCALIDAD DE USME, BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

01 77 23
3092 Detto
1073683307
3203032295
Basivi copia

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 1691
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO** fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **75 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **18.5 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- b). **7.5 días** mediante auto del 09 de febrero de 2022
- c). **24 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- e). **26.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 1691
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

f). **27.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2023

Para un descuento total de **58 meses y 26 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o

OK

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 1891
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18927787	01/04/2023 a 30/06/2023	123	7.68
Total		123	7.68 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 123 horas de estudio / 8 / 2 = 7,6875 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 123 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **7.68 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **59 meses y 3.68 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 1891
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

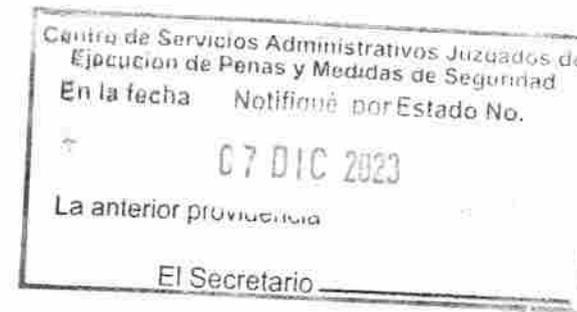
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, en proporción de **siete punto sesenta y ocho (7.68) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Poder Judicial
Circuito Superior de la Federación
Secretaría de Gobernación

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/10/23 HORA: _____

NOMBRE: NIKOOLL RODRIGUEZ TRUJILLO

CÉDULA: 111059886A

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RESIVI CORIA

HUELLA
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1692
 Condenado: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
 Cédula: 60310468
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS -LEY 906 DE 2004
 SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO: descalanteveiasquez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bf@cendaj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, conforme la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de Abril de 2021 a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsables del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.
- 2.- El penado suscribió diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 17 de enero de 2022, encontrándose en la actualidad vigente el periodo de prueba.
- 3.- La defensa del penado allega memorial solicitando la extinción, liberación y archivo de la acción penal seguida en contra de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EXTINCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURÍDICO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1692
 Condenado: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
 Cédula: 60310468
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS -LEY 906 DE 2004
 SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO: descalanteveiasquez@gmail.com

¿Es viable la concesión de la extinción de la pena en favor del condenado NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ conforme a la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados."

no
ok



Radicación: Único 11001-80-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1692
Condenado: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310468
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS -LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO: descalantevelasquez@gmail.com

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o osomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por un período de prueba de **dos (2) años**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el **17 de enero de 2022**. luego se advierte que, a la fecha, **no se ha superado dicho término probatorio**.

Por lo anterior, y en tanto que no se evidencia el cumplimiento del período de prueba impuesto al penado NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ dentro del presente, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por la defensa del condenado.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-80-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1692
Condenado: NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310468
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS -LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO: descalantevelasquez@gmail.com

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para que informe si por cuenta de las presentes diligencias se ha iniciado incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

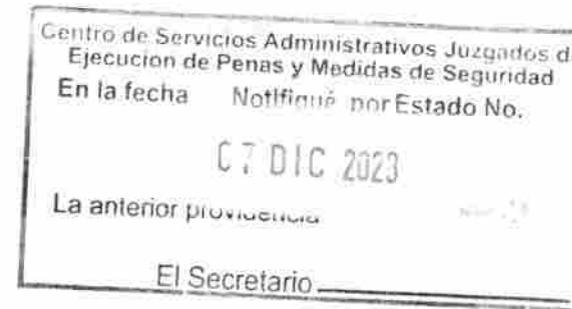
PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta y por ende la cancelación de los antecedentes penales a **NIVAR ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52229 / Auto Interlocutorio No. 1693
Condenado: VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310840
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ajcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento e Bogotá D.C., el 13 de Abril de 2021 a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.

2.- El penado VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ allegó la póliza judicial No. NB100339615 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por valor de un (1) s.m.l.m.v. pero hasta la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de VICTOR RODRIGUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52229 / Auto Interlocutorio No. 1693
Condenado: VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310840
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

FLOREZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **31 de mayo de 2021** a la fecha, han transcurrido **28 meses y 8 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación (cinco años mínimo) como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **al condenado y a su defensor** a cada una de las direcciones tanto físicas como electrónicas que obren en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

mp
of



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-80-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1693
Condenado: VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310840
Delito: LESIONES PERSONALES DOLORAS
SIN PRESO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION de la sanción penal al sentenciado **VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Contra de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ
CRA. 83 24 C - 03 B, MODELIA
BOGOTÁ, D.C.
TELEGRAMA N° 743

NUMERO INTERNO 52239
REF. PROCESO No. 110016000013201505112
C.C. 80310840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1694 DEL DOCE (12) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajeoms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csj3ejc014@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023.

SEÑOR(A)
VICTOR RODRIGUEZ FLOREZ
CARRERA 10 A No. 11-50 FUNIZA (CÚND)
BOGOTÁ, D.C.
TELEGRAMA N° 744

NUMERO INTERNO 52239
REF. PROCESO No. 110016000013201505112
C.C. 80310840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1694 DEL DOCE (12) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajeoms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO csj3ejc014@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2cesjpsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
GLASIRIS DAYANI ESCALANTE VELSQUEZ
CARRERA 69 No. 36-60 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 745

NUMERO INTERNO 52239
REF. PROCESO No. 110016000013201505112
C.C. 80310840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1694 DEL DOCE (12) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (1) NEGAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epma/bogotajeprma/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca33ejcplb@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2cesjpsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1694
Condenado: WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310230
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bf@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento e Bogotá D.C., el 13 de Abril de 2021 a la pena principal de **20 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS en concurso homogéneo y sucesivo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.
- 2.- El penado WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ allegó la póliza judicial No. 17-53-101010236 de Seguros del Estado S.A., por valor de un (1) s.m.l.m.v, pero hasta la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso.
- 3.- La sentencia cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de WILSON AFRANIO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1694
Condenado: WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310230
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

RODRIGUEZ FLOREZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **31 de mayo de 2021** a la fecha, han transcurrido **28 meses y 8 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación (cinco años mínimo) como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario y por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **al condenado y a su defensor** a cada una de las direcciones tanto físicas como electrónicas que obren en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

mp
of



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-05112-00 / Interno 52239 / Auto Interlocutorio No. 1694
Condenado: WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ
Cédula: 80310230
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2632273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ
CL 42 SUR NO 90 C - 21 B, LAS BRISAS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 746

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52239
REF. PROCESO No. 110016000013201505112

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1694 DEL DOCE (12) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FUERÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprms/bogotajeprms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbta@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjeprmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2632273

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
GLASIRIS DAYANI ESCALANTE VELSQUEZ
CARRERA 69 No. 36-60 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 747

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52239
REF. PROCESO No. 110016000013201505112
CONDENADO: WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ
80310230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1694 DEL DOCE (12) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FUERÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprms/bogotajeprms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbta@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjeprmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON AFRANIO RODRIGUEZ FLOREZ
CARRERA 89 SUR No. 40-37
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 748

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 52239
REF. PROCESO: No. 110016000013201505112
C.C. 803 10230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1694 DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA; INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA RÓCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-00-00-028-2014-80905-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1764
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010185128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b@csj.gov.co
Calte 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, hasta la fecha para un descuento físico de **106 meses, 18 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes, 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.

Radicación: Único 11001-00-00-028-2014-80905-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1764
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010185128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes, 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses, 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses, 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) **30.5 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) **27.5 días**, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) **29.5 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) **31.5 días**, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **132 meses, 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOHN FREDY ABRIL VARGAS.

OK
GT



Radicación: Único 11001-00-00-008-2014-80085-00 / Interno 52731 / Auto Interlocutorio No. 1704
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3003092652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

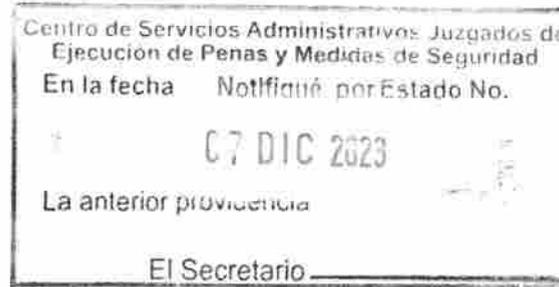
PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 2 A no. 188 - 70, Barrio Estrellita Norte de esta ciudad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-00095-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1799

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010189128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002632 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bt@csj.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono: (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a cita de **ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **106 meses, 24 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes, 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-00095-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1799

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010189128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002632 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes, 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses, 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses, 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) **30.5 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) **27.5 días**, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) **29.5 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) **31.5 días**, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **132 meses, 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina especializada de Oftalmología, en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 38 de esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2023, a la 12:30 p.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modifícase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenada, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera



Radicación: Único 11001-60-00-826-2014-00005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1799
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005092652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a los respectivos diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.



Radicación: Único 11001-60-00-826-2014-00005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1799
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005092652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a cita de medicina especializada de Oftalmología, en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 38 de esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2023, a la 12:30 p.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 2/11/23

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
John Fredy Abril Vargas
mandándole que contra la misma proceden los recursos
1010188128

Notificado,

(a) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-80-00-026-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1829.

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3095002632 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@conejcoj.tomajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9-24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA DESPLAZAMIENTO FUERA DE SU DOMICILIO**, al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, hasta la fecha para un descuento fijo de **106 meses, 26 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes, 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.

VGTR

Radicación: Único 11001-80-00-026-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1829

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3095002632 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes, 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses, 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses, 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) **30.5 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) **27.5 días**, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) **29.5 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) **31.5 días**, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **132 meses, 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para recoger a su señora madre en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06, los días martes, jueves y sábados, en horario de 10:00a.m. a 12:00m, ya que es una paciente crónica y una persona de la tercera edad que requiere compañía, debido a su tratamiento de diálisis.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

**Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiera, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiera.

Parágrafo 1°. Lo anterior no caberá a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

VGTR



Radicación: Único 11061-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1820
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002032 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de las mismas, si su condición económica está debidamente demostrada.
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que, en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)".

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, es posible estudiar el citado permiso al condenado, quien se encuentra en prisión domiciliaria, razón por la cual entrará el Despacho a estudiar el mismo.

No puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando detenido JOHN FREDY ABRIL VARGAS, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cubre el desplazamiento para recoger a su señora madre en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7-06, los días martes, jueves y sábados, en horario de 10:00a.m. a 12:00m, ya que es una paciente crónica y una persona de la tercera edad que requiere compañía, debido a su tratamiento de diálisis; pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado se pueda desplazar en los horarios y lugares señalados, se asimilaría a concederle la libertad, y se le



Radicación: Único 11061-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1820
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002032 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para desplazarse fuera del sitio de reclusión en las condiciones pretendidas por el condenado.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **remidir de fama inmediata** la petición de permiso allegada por el penado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para recoger a su señora madre en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7-06, los días martes, jueves y sábados, en horario de 10:00a.m. a 12:00m, ya que es una paciente crónica y una persona de la tercera edad que requiere compañía, debido a su tratamiento de diálisis, con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso al sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS para recoger a su señora madre en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7-06, los días martes, jueves y sábados, en horario de 10:00a.m. a 12:00m, ya que es una paciente crónica y una persona de la tercera edad que requiere compañía, debido a su tratamiento de diálisis, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al condenado de la referencia y al centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1914

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002852 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS DE AUDILOGÍA** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, concedió la



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1914

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002852 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **107 meses, 15 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes, 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes, 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses, 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses, 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) **30.5 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) **27.5 días**, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) **29.5 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) **31.5 días**, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **133 meses, 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a citas de medicina especializada de Audiología, en la USS Fray Bartolomé de las Casas, ubicado en la Carrera 65 No. 103 - 66 de esta ciudad, el día 24 de noviembre de 2023, a las 7:20 a.m. y 7:40 a.m.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-30005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1914
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-30005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1914
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a la citas médicas especializadas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: Único 11001-00-00-2014-00005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1914

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 305502652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a citas de medicina especializada de Audiología, en la USS Fray Bartolomé de las Casas, ubicada en la Carrera 65 No. 103 - 66 de esta ciudad, el día 24 de noviembre de 2023, a las 7:20 a.m. y 7:40 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
67	67 DIC 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 53231

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1914

FECHA DE ACTUACION: 16 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: John Fredy Abril Vargas Firma: 

Cédula: 2010188128

Huella:



Fecha: 22 / NOV / 2023

Teléfonos: 3005002652 3114686522

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 (Auto Interlocutorio: 1971)
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5888921 LEY 908

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOLELA DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bta D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp14bf@cendaj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A RETIRAR EXÁMENES MÉDICOS**, al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 15.05 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrita allegada a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a RETIRAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 (Auto Interlocutorio: 1971)

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5888921 LEY 908

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOLELA DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bta D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

RESULTADOS DE EXÁMENES DE LABORATORIO, el día 23 de noviembre 2023, a las 12:00 m en la Calle 66 No. 15 - 41, Sede Chapinero, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiera, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas; por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiera.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Radicación: Única 11001-80-80-000-2016-01773-03 / Interno 34177 (Auto Interlocutorio: 1971)
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5896921 LEY 996
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MOLEDO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bx D Sur No. 1 B Este - 67 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Teléfono 3143551235,
correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de la diligencia médica solicitada, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Intómese lo aquí dispuesto al condenado, y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a RETIRAR RESULTADOS DE EXÁMENES DE LABORATORIO, el día 23 de noviembre 2023, a las 12:00 m en la Calle 66 No. 15 - 41, Sede Chapinero, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Intómese lo aquí dispuesto al condenado y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos-Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: Único 11001-00-019-2019-04328-00 / Interno 5499 / Auto Interlocutorio No. 1673
Condado: DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO
Cédula: 110288763
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 72 D No. 57 A SUR - 82 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser
Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de Julio de 2021 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **3 días**, del 12 de junio al 14 de junio de 2019, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 27 de abril de 2022 para un descuento físico de **17 meses, 6 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que los labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los

VGTR

Radicación: Único 11001-00-019-2019-04328-00 / Interno 5499 / Auto Interlocutorio No. 1673
Condado: DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO
Cédula: 110288763
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 72 D No. 57 A SUR - 82 BOGOTÁ

periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** la interna, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue los reportes de visita de control de la prisión domiciliaria, realizados al lugar de residencia de la penada DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO.

De igual manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, la designación de un Asistente Social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia de la penada DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO, con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor de la condenada **DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 54989

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: 2 OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1673

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diany Gisela Bonilla Firma: Diany Trujillo

Cédula: 1109388763

Huella:



Fecha: 13/10/2023

Teléfonos: 3176752404 3227369011

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14@csj.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá-La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al sentenciado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la **CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA** de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021, hasta la fecha, para un descuento físico de **26 meses, 14 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **1 mes y 26.5 días** mediante auto del 01 de junio de 2022
- b). **2 meses y 5.50 días** mediante auto del 09 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **30 meses, 16 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá-La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **MARIO STEVAN ROSAS CORREAL**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. **18693203**, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En octubre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal calificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de

on
G

2



Radicación: Único 11001-89-00-017-2020-03907-00 / Interno 80144 / Auto Interlocutorio No. 1716
 Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
 Cédula: 1014234443
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARREERA 89 A NO. 83 C - 85, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIDIUA BOGOTÁ
 TELÉFONO: 3217263133

redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se efectuará la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18693203	01/10/2023 a 31/10/2023	200	12.5
Total		200	12.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 200 horas de trabajo / 8 / 2 = 12.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 200 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **30 meses y 28.5 días**.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, en proporción de **doce punto cinco (12.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18693203.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PÍCAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia.
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 60144

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1716

FECHA DE ACTUACION: 18/OCT/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MARIO STEVAN ROSAS Firma: 

Cédula: 1014234443

Huella:



Fecha: 31/OCT/2023

Teléfonos: 3217283133 3102876122

Recibe copia del documento: SI: No: ()



Radicación: Único 11001-00-00-017-2020-03067-00 / Interno 00144 / Auto Interlocutorio No. 1717
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ
TELÉFONO: 321720133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kayser
Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIO STEVAN ROSAS CORREAL fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo de 2021, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA de esta ciudad.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de agosto de 2021, hasta la fecha, para un descuento físico de **26 meses, 14 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- 1 mes y 26.5 días mediante auto del 01 de junio de 2022
- 2 meses y 5.50 días mediante auto del 09 de noviembre de 2022
- 12.5 días mediante auto del 18 de octubre de 2023

Para un descuento total de **30 meses y 28.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-00-00-017-2020-03067-00 / Interno 00144 / Auto Interlocutorio No. 1717
Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL
Cédula: 1014234443
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ
TELÉFONO: 321720133

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional, establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub juez, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo objeto de estudio, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

OK
G

G

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03967-00 / Interno 00144 / Auto Interlocutorio No. 1717

Condenado: MARIO STEVAN ROSAS CORREAL

Cédula: 191423443

Delito: HURTO CALIFICADO

Resolución: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA BOGOTÁ

TELÉFONO: 3217283123

No obstante lo anterior, requérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

Otras Determinaciones

Allegado oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-11876 de fecha 16 de agosto de 2023, procedente del área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde informa que el penado no está cumpliendo con los compromisos adquiridos al momento de concederle la prisión domiciliaria; previo a iniciar el trámite del Artículo 477 del CPP, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir al Centro de Monitoreo del INPEC, para que de forma inmediata alleguen a este estrado judicial los reportes de transgresiones del penado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y al penado MARIO STEVAN ROSAS CORREAL en la CARRERA 89 A NO. 83 C - 95, APARTAMENTO 202, BARRIO PRIMAVERA NORTE - QUIRIGUA de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 60244

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1717

FECHA DE ACTUACION: 18/OCT/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MARIO STEVAN ROSAS

Firma: 

Cédula: 1014234443

Huella: 

Fecha: 31/OCT/2023

Teléfonos: 3217283133 3102826122

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 07 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 76014

Condenado a notificar: SILVIO VARGAS MURCIA

C.C: 1143294

Fecha de notificación: 03/11/23

Hora: 11:52 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1702 de fecha, 11/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 43 SUR No. 12 D-28 Y/O CLL 43 SUR No. 12 H-28), una vez en el inmueble se me informa que el PPL ya no reside en ese lugar. Casa de 2 pisos, fachada en ladrillo color rojo, puertas de color gris. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 76014 / Auto Interlocutorio No. 1702
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA

Cédula: 11432394
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3292949554 - 3115430016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **SILVIO VARGAS MURCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2002, por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, fue condenado SILVIO VARGAS MURCIA, como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la pena principal de **372 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años; al pago concreto de perjuicios morales ocasionados equivalentes a 355 \$.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la pena principal de prisión fijándola en **360 meses y 11 días de prisión**.

3.- El 27 de marzo de 2006, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado SILVIO VARGAS MURCIA, dentro del radicado N.I 5073, con la aquí ejecutada quedando la pena en **395 meses de prisión**.

4.- Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado SILVIO

Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 76014 / Auto Interlocutorio No. 1702
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA

Cédula: 11432394
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3292949554 - 3115430016

VARGAS MURCIA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de febrero de 2001, hasta la fecha, para un descuento físico de **271 meses, 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 28.5 días** mediante auto del 10 mayo de 2005
- b). **4 meses y 29.5 días** mediante auto del 27 marzo de 2006
- c). **2 meses y 26.75 días** mediante auto del 9 de enero de 2007
- d). **1 mes y 10 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2007
- e). **3 meses y 10 días** mediante auto del 29 octubre de 2008
- f). **7 meses y 23 días** mediante auto del 05 de febrero de 2010
- g). **1 mes y 23 días** mediante auto del 21 de mayo de 2010
- h). **3 meses y 2 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2010
- i). **2 meses** mediante auto del 12 de agosto de 2011
- j). **11 meses y 8.5 días** mediante auto del 9 de mayo de 2014
- k). **149 días** mediante auto del 30 de junio de 2015
- l). **16 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- ll). **79.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2016
- m). **199 días** mediante auto del 28 de junio de 2018
- n). **90.5 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2019
- o). **24 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **329 meses, 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado SILVIO VARGAS MURCIA tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 75014 / Auto Interlocutorio No. 1702
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA
Cédula: 11432384

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3292949554 - 3115430016

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado SILVIO VARGAS MURCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que alleguen a este estrado judicial los informes de visita de control a la prisión domiciliaria concedida al penado SILVIO VARGAS MURCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 75014 / Auto Interlocutorio No. 1702
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA
Cédula: 11432384

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3292949554 - 3115430016

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **SILVIO VARGAS MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

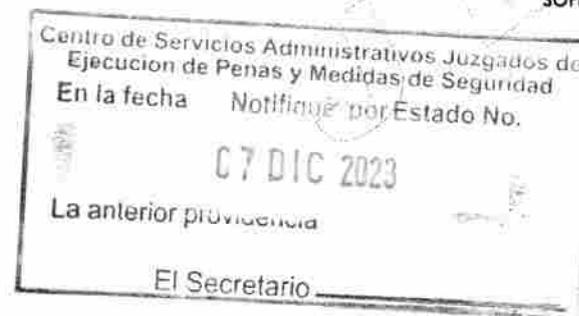
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria y al penado en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 76014 / Auto interlocutorio No. 1702
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA

Cédula: 11432394
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3202949554 - 3115430015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **SILVIO VARGAS MURCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2002, por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, fue condenado SILVIO VARGAS MURCIA, como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la pena principal de **372 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 20 años, al pago concreto de perjuicios morales ocasionados equivalentes a 355 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 28 de febrero de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la pena principal de prisión fijándola en **360 meses y 11 días de prisión**.

3.- El 27 de marzo de 2006, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado SILVIO VARGAS MURCIA, dentro del radicado N.º 5073, con la aquí ejecutada quedando la pena en **395 meses de prisión**.

4.- Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado SILVIO

Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 76014 / Auto interlocutorio No. 1702
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA

Cédula: 11432394
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 3202949554 - 3115430015

VARGAS MURCIA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de febrero de 2001, hasta la fecha, para un descuento físico de **271 meses, 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 28.5 días** mediante auto del 10 mayo de 2005
- b). **4 meses y 29.5 días** mediante auto del 27 marzo de 2006
- c). **2 meses y 26.75 días** mediante auto del 9 de enero de 2007
- d). **1 mes y 10 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2007
- e). **3 meses y 10 días** mediante auto del 29 octubre de 2008
- f). **7 meses y 23 días** mediante auto del 05 de febrero de 2010
- g). **1 mes y 23 días** mediante auto del 21 de mayo de 2010
- h). **3 meses y 2 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2010
- i). **2 meses** mediante auto del 12 de agosto de 2011
- j). **11 meses y 8.5 días** mediante auto del 9 de mayo de 2014
- k). **149 días** mediante auto del 30 de junio de 2015
- l). **16 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- ll). **79.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2016
- m). **199 días** mediante auto del 28 de junio de 2018
- n). **90.5 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2019
- o). **24 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **329 meses, 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado SILVIO VARGAS MURCIA tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 76014 / Auto Interlocutorio No. 1700
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA
Cédula: 11432394

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 320294954 - 3115430016

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado SILVIO VARGAS MURCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que alleguen a este estrado judicial los informes de visita de control a la prisión domiciliaria concedida al penado SILVIO VARGAS MURCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 25843-31-04-001-2001-00100-00 / Interno 76014 / Auto Interlocutorio No. 1700
Condenado: SILVIO VARGAS MURCIA
Cédula: 11432394

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO, HURTADO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ, ABONADO TELEFÓNICO 320294954 - 3115430016

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **SILVIO VARGAS MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria y al penado en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 43 SUR No. 12 D - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ (NOMENCLATURA NUEVA) / CALLE 43 SUR No. 12 H - 28 BARRIO SAN JORGE SUR DE BOGOTÁ.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
SILVIO VARGAS MURCIA
CALLE 43 SUR #12 D -28 BARRIO SAN JORGE SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 767

NUMERO INTERNO 76014
REF: PROCESO: No. 258433104001200100100
C.C: 11432394

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1702 DEL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
SILVIO VARGAS MURCIA
CALLE 43 SUR # 12 H-28 BARRIO SAN JORGE SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 768

NUMERO INTERNO 76014
REF: PROCESO: No. 258433104001200100100
C.C: 11432394

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1702 DEL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-76014-14) NOTIFICACION AI 1702 DEL 17-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 14:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 11:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-76014-14) NOTIFICACION AI 1702 DEL 17-10-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1702 del diecisiete (17) de octubre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SILVIO - VARGAS MURCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-04-005-2005-00086-00 / Interno 113748 / Auto Interlocutorio No. 1707
Condenado: JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA
Cédula: 73218045
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp.14b1@consoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA fue condenado mediante fallo emanado Juzgado Quinto Penal Municipal Adjunto de Bogotá D.C., el 31 de Julio de 2009 a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios equivalentes a 5.52 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

2.- El 28 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Bogotá, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- En providencia del 11 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, resolvió restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó la libertad inmediata por reparación integral de los perjuicios.

GFT



Radicación: Único 11001-40-04-005-2005-00086-00 / Interno 113748 / Auto Interlocutorio No. 1707
Condenado: JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA
Cédula: 73218045
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

4.- El penado JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso al condenado JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA, le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba 2 años, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de abril de 2014.

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el período de prueba establecido al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir el 21 de abril de 2014, y por un término no inferior de 5 años.

Por lo anterior, el término prescriptivo se cumplió el 21 de abril de 2021, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción. Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100187564, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA**.

So



Radicación: Único 11001-40-04-005-2008-00066-00 / Interno 113748 / Auto Interlocutorio No. 1707
Condenado: JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA
Cédula: 79218045
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Es de advertir que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente¹; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto para lo de su cargo.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79218045, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 110013104033200500098002, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuarán registros y anotaciones con ocasión de este proceso.

² Sin embargo, tal y como se señaló en precedente, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se ordenará computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.



Radicación: Único 11001-40-04-005-2008-00066-00 / Interno 113748 / Auto Interlocutorio No. 1707
Condenado: JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA
Cédula: 79218045
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB-100187564, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA**.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA** que la pena de multa de **20 S.M.L.M.V.** no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmele de ello a la oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, remítase copia de este auto.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

QUINTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL FIQUITIVA AYA
CARRERA 46 B # 72 - 54
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 812

NUMERO INTERNO 113748
REF: PROCESO: No. 110014004005200600086
C.C: 79218045

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1707 DEL TRECE (13) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, (III) ODENA DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAO No. NB 100187564, (IV) SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 20 SMLV CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE PRUEBA DE LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y LA REPARACION SIMBOLICA A LA QUE FUE CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121015 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Código: 8018738
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@ccandj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, en contra del auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN de la sanción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 9 de Julio de 2014, a la pena principal de **32 meses de prisión de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En la actualidad le obra orden de captura.
- 2.- El 29 de marzo de 2019, este Despacho libró orden de captura No. 004 con el fin de materializar la pena privativa de la libertad impuesta al penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA.
- 3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 9 de julio de 2014.
- 4.- El 17 de agosto de 2023, este Despacho Judicial resolvió NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL, al condenado de la referencia por cuanto la misma se interrumpió, por la captura de MOSQUERA PEREA
5. En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el abogado del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de agosto de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado que en el presente caso cumple con los requisitos para que opere la prescripción, más aún cuando la sentencia se ejecutó. Por lo anterior solicita se reponga el auto y se prescriba la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a

Página 1

Comon:



Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121015 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Código: 8018738
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de NAGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL.

2. CASO CONCRETO

El término de prescripción de la sanción penal inicia a contar desde la ejecutoria de la sentencia que impone la sanción penal y se interrumpe con la captura del sentenciado.

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece lo siguiente:

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Como se indicó en el auto recurrido, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 9 de julio de 2014. Por lo tanto, en principio, como la pena impuesta fue inferior a 5 años, dicho guarismo será el término de prescripción, transcurriendo al día de hoy dicho lapso.

Sin embargo no se debe perder de vista que el condenado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, por cuenta del proceso 11001-60-00-023-2018-17207-00 desde el 19 de diciembre de 2018,

CP

Página 2

ox
ct

Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121015 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Cédula: 80167038
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

a cargo de otra autoridad judicial. Sumado a ello el penado MOSQUERA PEREA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este juzgado, dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-12716-00, del 6 de diciembre de 2016 al 10 de diciembre de 2018.

Es decir que en el presente caso se interrumpió la prescripción de la sanción penal, ya que ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de diciembre de 2016, en establecimiento carcelario lo cual impide que pague simultáneamente dos condenas, pues la pena de la referencia no ha sido ejecutada, y desde el 09 de julio de 2014 al 06 de diciembre de 2016, no habían pasado los cinco años que demanda la norma para la concesión de la prescripción.

A este respecto me permito traer a colación, lo expuesto por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, en donde se señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena, situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena a 15 años y 5 meses de prisión que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya

CP

Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121015 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Cédula: 80167038
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

descontado la totalidad de la pena -imputada por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tutía - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante."

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha logrado materializar la privación de la libertad del condenado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la sanción por la cual actualmente se encuentra privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea. Así las cosas, en el presente caso la prescripción de la sanción se interrumpió.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER inólume el auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho negó la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** al condenado de la referencia **ALEJANDRO MOSQUERA PEREA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **ALEJANDRO MOSQUERA PEREA** ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 193 de la misma normatividad.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

03-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

- Alexander P. Pineda

Firma

Amp.

Cédula

80187838

El(la) Secretario(a)